



Sobre la autodelación, la heterodelación y otras formas de colaboración en Derecho penal sustantivo: análisis comparado Portugal-España (*)

Miguel BUSTOS RUBIO

Profesor Titular de Derecho Penal

Universidad Internacional de La Rioja

RESUMEN. El trabajo analiza la figura de la delación penal desde una perspectiva comparada entre los Ordenamientos jurídicos portugués y español, con especial atención a su fundamento y a su configuración normativa. Partiendo de la constatación de que ambos sistemas carecen de una regulación unitaria y presentan una estructura fragmentaria de los mecanismos de colaboración premiada, el estudio identifica una convergencia funcional en la utilización de la delación como instrumento de política criminal orientado a la obtención de información relevante para la persecución de delitos complejos. Se sostiene que la delación no puede fundamentarse en una disminución del merecimiento de pena, dado que el injusto y la culpabilidad permanecen inalterados, sino en una menor necesidad de pena, en conexión con los fines preventivos de la sanción. Se destaca su vinculación con la prevención especial, en la medida en que la colaboración del sujeto revela una autorresocialización y una disminución de su peligrosidad, así como con la prevención general, tanto en su vertiente positiva como negativa. El análisis comparado pone de relieve que, pese a compartir una misma lógica de Derecho penal premial, ambos sistemas difieren en su articulación normativa y en su contextualización. Mientras que el modelo español integra la delación en el ámbito del Derecho penal sustantivo, el modelo portugués presenta una configuración formalmente procesal,

(*) Trabajo resultado de la estancia de investigación desarrollada por el autor en el Centro de Estudos Avançados em Direito (CEAD) de la Universidade Lusófona do Porto (Portugal), en el período comprendido entre los meses de marzo a junio del año 2026. Para el desarrollo de la investigación, la estancia estuvo financiada por el proyecto i+D “Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda” (PID2022-142211NB-C22), del Ministerio de Ciencia e Innovación; Agencia Estatal de Investigación (Proyectos de I+D+i «Generación de conocimiento»), dentro del proyecto coordinado: “Análisis crítico del Derecho penal de la plutofilia”, de cuyo equipo de investigación forma parte el autor. El autor agradece a la doctora Inês Fernandes Godinho y al profesor Carlos Ferreira da Silva la acogida, ayuda y seguimiento prestado durante el transcurso de la investigación.

especialmente en lo relativo a la confesión, aunque con efectos materiales sobre la determinación de la pena.

ABSTRACT. This paper analyzes the concept of plea bargaining in criminal cases from a comparative perspective between the Portuguese and Spanish legal systems, paying particular attention to its foundation and normative configuration. Starting from the observation that both systems lack a unified regulatory framework and present a fragmented structure of plea bargaining mechanisms, the study identifies a functional convergence in the use of plea bargaining as a criminal policy instrument aimed at obtaining relevant information for the prosecution of complex crimes. It argues that plea bargaining cannot be based on a reduction in the deservingness of punishment, given that the wrongfulness of the act and the culpability remain unchanged, but rather on a lesser need for punishment, in connection with the preventive aims of sanctions. Its link to special prevention is highlighted, insofar as the subject's cooperation reveals self-resocialization and a reduction in their dangerousness, as well as to general prevention, both in its positive and negative aspects. The comparative analysis reveals that, despite sharing the same logic of plea bargaining in criminal law, both systems differ in their normative articulation and contextualization. While the Spanish model integrates denunciation into the field of substantive criminal law, the Portuguese model presents a formally procedural configuration, especially in relation to confession, although with material effects on the determination of the penalty.

PALABRAS CLAVE. Delación penal; Derecho penal premial; Necesidad de pena; Prevención especial; Derecho comparado España–Portugal

KEY WORDS. Criminal cooperation (delation); Incentive-based criminal law; Need for punishment; Special prevention; Comparative law Spain–Portugal

ÍNDICE. 1. Introducción; 2. Delimitación positiva: ¿qué es delación? Historia, concepto y aproximación a su fundamento; 3. Delimitación negativa: ¿qué no es delación? Deslinde con figuras afines. Especial referencia a la reparación penal y al *whistleblowing*; 4. Instituciones de delación en los sistemas español y portugués; 4.1. El caso español; 4.1.1. Ejemplos detectados; a) Autodelación; b) Heterodelación; c) Delación mixta; 4.1.2. Características estructurales del modelo de delación penal español; 4.2. El caso portugués; 4.2.1. Ejemplos detectados; a) Autodelación; b) Heterodelación; c) Delación mixta; 4.2.2. Características estructurales del modelo de delación penal portugués; 4.3. Coincidencias y divergencias entre ambos Ordenamientos: la *delación ibérica*; 5. Sobre la naturaleza, la finalidad y el fundamento de la delación. A su vez: algunos problemas dogmáticos y político-criminales; 6. A modo de cierre; 7. Bibliografía.

1. Introducción

En las últimas décadas la evolución de las estrategias de política criminal ha impulsado una creciente utilización de mecanismos de cooperación con las autoridades judiciales. Entre tales instrumentos, la delación penal, entendida de forma genérica como la comunicación de información relevante sobre la comisión de un delito realizada por quien posee conocimiento *directo* de los hechos, ha adquirido una relevancia particular en el ámbito de la persecución de la criminalidad más compleja (Conceição, 2020).

El desarrollo de estos mecanismos se vincula con la transformación de las formas de delincuencia propias de las sociedades contemporáneas. Fenómenos como la corrupción pública, la criminalidad organizada, el terrorismo o determinadas modalidades de delincuencia económica presentan características estructurales que dificultan significativamente su investigación mediante los instrumentos probatorios tradicionales. En las ilustrativas palabras de Ortiz-Pradillo (2017) “ante situaciones excepcionales, los Estados suelen tender a aprobar medidas excepcionales también en el ámbito de la investigación criminal. Por ello, ante la percepción de que la Justicia española necesita nuevos instrumentos que mejoren la eficacia en la persecución de la llamada ‘delincuencia de cuello blanco’ se ha vuelto a retomar el debate

jurídico respecto a la conveniencia o no de potenciar fórmulas premiales y de justicia negociada [...] una privilegiada fuente de información para destapar ciertas tramas delictivas relacionadas con la delincuencia económica y la corrupción y conseguir eficaces pruebas de cargo para su condena suelen ser los propios miembros de dicha trama, los empleados que conocen las irregularidades internas y quieren informar (máxime cuando son despedidos), o los empresarios y demás sujetos sobornados que dejan de recibir un trato privilegiado y deciden ‘tirar de la manta’”. En este contexto, resulta evidente que la cooperación de quienes participan en la actividad delictiva puede convertirse en un medio particularmente eficaz (y en ocasiones único) para obtener información que permita esclarecer los hechos y depurar las responsabilidades penales que correspondan. Algo que, de otro lado, encuentra plasmación en textos legales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (o Convención de Palermo) de 15 de noviembre de 2000, donde ya se premia la colaboración con la justicia.

La expansión de estos mecanismos ha sido analizada por la doctrina en un marco muy global, en lo que se ha venido a denominar *Derecho penal premial* o *justicia premial*, categoría que, efectivamente, engloba aquellas instituciones mediante las cuales el Ordenamiento jurídico introduce incentivos dirigidos a fomentar la colaboración de los autores o los partícipes del delito con las autoridades encargadas de la persecución penal. Dichos incentivos pueden adoptar diversas formas, destacando en el ámbito sustantivo la reducción de la pena, la aplicación de circunstancias atenuantes o incluso la completa exención de la sanción penal en determinados supuestos (Benítez Ortúzar, 2004).

Pero, como ha señalado la doctrina (León Alapont, 2025a), al aproximarnos a esa idea, aún poco explorada, de *Derecho penal premial* encontramos figuras muy diversas repartidas a lo largo del texto penal que mezclan, sin ninguna coherencia interna, diferentes formas de comportamientos postdelictivos, que aluden a formas de reparación, de colaboración, de denuncia o de aminoración del daño, por citar solo algunos ejemplos. En este trabajo nos proponemos depurar el término *delación*, realizando una clasificación dual: exógena, que

ubique correctamente esta institución dentro del más genérico concepto de *Derecho penal premial*, y endógena, que distinga diferentes tipos de delación.

Por lo demás, cuando se habla de delación no todo son bondades: la incorporación de estos mecanismos en los sistemas penales contemporáneos plantea también importantes problemas dogmáticos y político-criminales. En particular, la utilización de declaraciones provenientes de sujetos implicados en el delito suscita interrogantes muy diversos, como, por ejemplo, los relativos a la fiabilidad de sus testimonios, a la legitimidad del intercambio entre colaboración y beneficios penales y a la compatibilidad de estas prácticas con los principios estructurales del Derecho penal y del propio proceso penal (Saragoça da Matta, 2017).

Estos debates adquieren especial relevancia cuando se analizan desde una perspectiva comparada. En el contexto europeo, tanto el Ordenamiento jurídico español como el portugués han desarrollado distintos mecanismos destinados a incentivar la cooperación con la justicia en el ámbito de la criminalidad más compleja. No obstante, la configuración normativa, ubicación sistemática y alcance de tales mecanismos presentan diferencias significativas en ambos sistemas.

Partiendo de estas premisas, el presente estudio tiene por objeto analizar la figura de la delación penal desde una perspectiva comparada entre España y Portugal. Para ello, se examinan en primer lugar los fundamentos conceptuales de la delación, su evolución histórica dentro del Derecho penal, y su delimitación negativa con otras figuras próximas pero diferentes, como las que se apoyan en el ideal de reparación del daño o el mecanismo del *whistleblowing*. Después se realiza una exégesis clasificatoria de las diferentes figuras de delación detectadas en la legislación española y portuguesa (autodelación, heterodelación y delación mixta), analizándose los requisitos estructurales de ambos sistemas. Posteriormente se analizan los fundamentos político-criminales que justifican su utilización en la lucha contra la corrupción y otras formas de criminalidad, como la socioeconómica, y se discute sobre su naturaleza jurídica. Finalmente, se abordan los principales problemas dogmáticos y político-criminales que plantea la utilización de este instrumento en el sistema penal contemporáneo.

2. Delimitación positiva: ¿qué es delación? Historia, concepto y aproximación a su fundamento

La delimitación conceptual de la delación constituye el presupuesto previo y necesario para acotar el análisis jurídico de esta institución. Como hemos manifestado en la introducción, desde una perspectiva *general* la delación puede definirse como la comunicación realizada a las autoridades por una persona que posee conocimiento directo de la comisión de un delito y que proporciona información relevante para la investigación de los hechos o para la identificación de los sujetos responsables. Para algunos autores, su rasgo ético-jurídico distintivo es la interpersonalidad de la pena: de este modo la disminución de sanción al delator se “compensa” idealmente con un incremento de la eficacia sancionadora respecto de los delatados (Rodríguez de Oliveira, 2025).

Esta definición pone de relieve varios elementos primarios característicos de la figura. En primer lugar, la delación presupone la existencia de un conocimiento *directo* del hecho delictivo por parte del delator, circunstancia que diferencia esta institución de otras formas de transmisión indirecta de información. En segundo lugar, implica una comunicación *voluntaria* de dicha información a las autoridades competentes, lo que supone una participación activa del delator en el proceso de persecución penal. Y finalmente, un elemento determinante es que la delación suele producirse en un contexto en el que el propio delator mantiene algún tipo de *vinculación* con el hecho delictivo investigado (Girao Isidro, 2023).

Desde el punto de vista tipológico, la doctrina ha propuesto diversas clasificaciones de la delación. Una de las más habituales (y que en este trabajo seguiremos) es de carácter triple y distingue entre autodelación, heterodelación y delación mixta. La autodelación consiste en la confesión, por parte del propio autor del hecho, de los delitos cometidos por él mismo, mientras que la heterodelación implica la comunicación de información sobre la participación de otras personas en el hecho delictivo. En este último sentido, y en palabras de Faraldo Cabana (2025), “la delación supone aportar datos a la autoridad acerca de otros posibles responsables que permitan su identificación, si aún no son conocidos, o coadyuvar a su detención, si ya existía

una imputación previa o al menos indicios de su participación en un hecho delictivo”. Por su parte, la delación mixta combina ambos elementos, ya que el delator reconoce su propia participación en el delito al tiempo que proporciona información sobre otros implicados (Girao Isidro, 2023). Dentro de estas tres tipologías algunos autores han defendido que la auténtica delación ha de quedar reservada para los supuestos de heteroincrimación premiada en tanto que el genérico concepto de colaboración, al que ya nos hemos referido, vendría referido al resto de actuaciones útiles no interpersonales (Rodríguez de Oliveira, 2025; y Brandão, 2019). En un primer acercamiento, pues, estas clasificaciones ponen ya de relieve la diversidad de situaciones en las que puede producirse una *colaboración* con las autoridades, y deja atisbar la complejidad del encuadre y tratamiento jurídico de las formas de delación dentro del sistema penal. Sobre esta clasificación trabajaremos más adelante, identificando las distintas normas que pueden encontrarse en los modelos portugués y español.

En cuanto a su fundamento, y aunque más abajo ahondaremos en ello, pueden encontrarse posturas que priorizan su *ratio* procesal, en tanto otras sostienen un entendimiento *material* de la institución (Rodríguez de Oliveira, 2025). Debe matizarse que, aunque efectivamente puedan existir otras formas de colaboración premiada en el terreno normativo procesal o penitenciario, en este trabajo acotamos el estudio a aquellas formas de delación que generan un beneficio propiamente *penal*, al atenuar o eximir de pena a uno o varios sujetos culpables (esto es: indagaremos sobre las figuras de *delación sustantiva-penal*). A nuestro modo de ver, es innegable que en todo caso existe una cierta regulación procesal que detalla el “cómo” de estas formas de delación (tiempos, control judicial, prueba, etc.), pero ello no altera la auténtica naturaleza sustantiva del instituto. No podemos olvidar que la delación premiada incide directamente en la pena, atenuándola o incluso eliminándola por completo. La falsa apariencia procesal que apriorísticamente pueda tener cualquier forma de delación no puede conducir a sostener que el *locus* de la misma sea meramente formal, pues ello, además, debilitaría toda garantía material (p.ej., retroactividad favorable, proporcionalidad, límites al “precio” del testimonio, etc.) abriendo un amplísimo margen al arbitrio negociador. La delación que aquí va a analizarse, por tanto, debe ser entendida como parte del propio Derecho penal material o

sustantivo, en sus diferentes formas, afectando a la *punibilidad* del delito al que aplique. Y ello a pesar de que algunas formas de *justicia premial* puedan también identificarse en el terreno procesal, como decimos.

Las formas y mecanismos de delación penal responden a la idea del interés político criminal en fomentar actuaciones de *colaboración* (entendida, por ahora y hasta que depuremos el concepto, en un sentido amplio y omnicomprendivo) que faciliten la eficacia de la persecución y castigo de hechos delictivos, sobre todo aquellos de cierta complejidad probatoria. Por tal motivo, como acabamos de adelantar, el mejor acomodo de las formas de delación se produce al nivel de la *punibilidad* en la teoría del delito y de la pena. La idea de *interpersonalidad* que subyace en la mayor parte de figuras de delación describe la transferencia ideal del efecto de pena: la disminución al delator se justifica por el aumento de eficacia en la persecución y castigo del hecho y, en su caso, de terceros coimputados (delatados) de la misma organización (Rodríguez de Oliveira, 2025). Y, como señala el último autor citado, precisamente para evitar una “mercantilización” probatoria la delación debe vincularse al mismo entramado delictivo en que participó el delator: ampliar el premio por informaciones ajenas al vínculo organizativo erosionaría la justificación del instituto (Rodríguez de Oliveira, 2025).

En cuanto a su contenido, para que la delación resulte válida deberán cumplirse todos los elementos relativos al comportamiento del colaborador previstos en la norma. Como veremos, en ocasiones tal comportamiento se describe de manera acumulativa y en otros casos de manera alternativa, siendo común que además de la colaboración se pueda exigir algún tipo de acto reparador (que, de inmediato argumentaremos, constituye un comportamiento postdelictivo diferente del ideal propio de delación). En todo caso, la doctrina mayoritaria interpreta que para que la delación resulte válida debe ser eficaz, en el sentido de que la aportación probatoria resulte *decisiva* en el marco del procedimiento. En este sentido Brandão (2019) señala, respecto de la *heterodelación*, que “el tribunal debe evaluar, a la luz de las pruebas que sustentaron la condena de los demás responsables, si esta se debió fundamentalmente a la colaboración probatoria del coacusado”. En caso contrario, resultaría más que cuestionable validar tal

comportamiento colaborador como una auténtica *delación*, al perder su utilidad y con ello su eficacia.

Es importante insistir ya en este primer momento en una idea inicialmente esbozada: la *finalidad* (que no prejuzga por sí misma el *fundamento*) de la institución de la delación se apoya en la idea de colaboración y facilitación de la investigación penal, pero con efectos materiales sobre la propia pena, respondiendo al reconocimiento de un cierto índice de falibilidad del sistema penal en determinados contextos delictivos, en los que aquél se ve limitado para perseguir con eficacia el delito y descubrir a sus autores. Esa finalidad responde a criterios de oportunidad o de *Derecho penal premial*, pero, como decimos, no constituye por sí misma, ni prejuzga, el fundamento de las normas que se encuentran revestidas del ideal de delación (Galain Palermo, 2016). Sobre su concreto fundamento nos pronunciaremos más adelante.

Pese a lo novedoso que pueda parecer, la delación no constituye una institución propia exclusivamente del Derecho penal contemporáneo. Por el contrario, su utilización puede rastrearse desde etapas tempranas del desarrollo de los sistemas jurídicos occidentales, a pesar de que, en términos generales, la figura no haya sido acogida con buenos ojos, ni por los ciudadanos (que desvaloran socialmente el hecho delictivo cometido por el delator, y además tienden a considerarlo un “chivato” o “soplón”) ni por los propios Estados (sea por la influencia religiosa tradicional, sea porque usualmente se ha ligado este tipo de figuras de colaboración a modelos de Estado totalitarios o dictatoriales) (Ortiz-Pradillo, 2017).

En el Derecho romano existían ya mecanismos que permitían a los particulares poner en conocimiento de las autoridades la comisión de determinados delitos. En este contexto, la participación de los ciudadanos en la persecución penal respondía a la estructura del sistema procesal romano, caracterizado por una significativa intervención de los particulares en el ejercicio de la acción penal (Girao Isidro, 2023). En dicho sistema, además, se incentivaba la delación no solo mediante figuras procesales de especial protección sino también con la entrega de recompensas económicas al delator (algo que, actualmente, como detecta Ortiz-Pradillo, 2015, se contempla como posibilidad en algunos sistemas anglosajones como EEUU, Reino

Unido o Australia; en concreto sobre el sistema actual de *plea bargaining*, vid.: Ferré Olivé (2018). Como expresa Ortiz-Pradillo (2017) “frente a la expresión ‘Roma no paga traidores’, lo cierto es que Roma sí incentivaba la delación”.

Posteriormente, durante el desarrollo del procedimiento inquisitorial en la Edad Media y en la temprana Edad Moderna, la delación adquirió una relevancia considerable como mecanismo de activación de la persecución penal. Las denuncias y delaciones desempeñaban un papel fundamental en la iniciación de los procesos inquisitoriales, lo que contribuyó a consolidar una cultura jurídica en la que la comunicación de información sobre delitos se consideraba casi una obligación social.

Sin embargo, la evolución posterior del Derecho penal europeo condujo a una progresiva transformación de estos mecanismos. A partir de la Ilustración, la consolidación de los principios del Estado de Derecho y del proceso penal garantista implicó la introducción de importantes restricciones a la utilización de la delación como instrumento de persecución penal.

En el Derecho penal contemporáneo, tanto portugués como español, la delación ha experimentado una nueva expansión especialmente en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, la delincuencia socioeconómica y la corrupción. Esta reaparición responde a la creciente preocupación de los Estados por combatir formas de criminalidad que presentan características estructurales particularmente complejas, que resultan difíciles de investigar mediante los instrumentos tradicionales del proceso penal (Costa Câmara, 2017). En este sentido, la delación ha sido incorporada en numerosos Ordenamientos jurídicos como parte de estrategias de política criminal orientadas a mejorar la eficacia de la investigación penal, valorando actos objetivamente voluntarios de colaboración con la justicia. En palabras de Brandão (2019) “la colaboración se contempla (...) ante la necesidad de obtener información interna, que sería muy difícil de conseguir por otros medios, dada la opacidad y la cultura del silencio, la llamada *omertà*, que caracteriza a estas organizaciones. Con frecuencia, solo a través de los datos compartidos por los miembros de la organización los investigadores podrán hacerse una idea de su estructura y *modus operandi*. Asimismo, podrán conocer los lugares donde se

ocultan sus líderes, la autoría hasta ahora desconocida de crímenes sin resolver, las empresas que sirven de tapadera para el blanqueo de capitales, etc. Todo ello podría conducir a la identificación y captura de los miembros de la asociación criminal y a la confiscación de sus bienes de origen delictivo”.

3. Delimitación negativa: ¿qué no es delación? Deslinde con figuras afines. Especial referencia a la reparación penal y al *whistleblowing*

Con base en los postulados y características que acabamos de sistematizar, la doctrina especializada ha destacado la necesidad de diferenciar la delación de otras figuras próximas que, aunque estrechamente relacionadas con ella, presentan características distintas. Entre estas figuras destacan la denuncia, el informante policial, el confidente y el denunciante protegido o *whistleblower*. También queremos detenernos para diferenciar la delación de otros comportamientos postdelictivos positivos en clave de reparación, que también pueden responder al ideal, más genérico, de *Derecho penal premial*. En efecto, a priori son figuras que pueden confundirse con el instituto de la delación porque, en el fondo, todas ellas implican una traslación de información al sistema de justicia penal; pero existen ciertas características distintivas que separan a estas figuras de la auténtica delación.

En primer término, la denuncia (anónima o no) constituye el mecanismo general mediante el cual cualquier ciudadano puede poner en conocimiento de las autoridades la comisión de un delito, la *notitia criminis* (Ortiz-Pradillo, 2017). Sin embargo, el denunciante no necesariamente participa en el hecho delictivo ni obtiene beneficios derivados de su actuación. Por el contrario, la delación implica, como dijimos, la participación directa o indirecta del delator en la actividad criminal, lo que genera un contexto jurídico distinto desde el punto de vista procesal y penal (Girao Isidro, 2023).

Por su parte, el informante policial y el confidente suelen actuar en el ámbito de las investigaciones policiales proporcionando información sobre actividades delictivas, pero, de nuevo, sin que necesariamente exista una implicación personal en los hechos investigados.

Además, su actuación suele desarrollarse en un contexto de colaboración más o menos estable y sostenido en el tiempo con las fuerzas de seguridad. Como define Ortiz-Pradillo (2017), el confidente policial es un sujeto “cuya identidad es conocida por las autoridades policiales y que da cuenta de diversas informaciones que posee, pese a lo cual no es llamado para declarar judicialmente ni a comparecer como testigo sobre tales informaciones en el correspondiente proceso, pues los tribunales han admitido que la policía no tiene que revelar la fuente inicial de investigación cuando se trata de un confidente”.

En tercer lugar, conviene también diferenciar la figura de la delación de la institución de la *reparación del daño* (Bustos Rubio, 2018). Es común encontrar en la doctrina propuestas que conciben formas de reparación como ejemplos de delación penal. Pero conviene distinguir: dentro de la que podemos denominar, de manera general, *justicia penal premial*, existen instituciones muy diversas que conviene diferenciar a efectos de lograr una clasificación coherente de las figuras de delación. Esa idea de *Derecho penal premial* puede extenderse al ámbito material (en el que nos centramos en este trabajo), procesal o incluso penitenciario. Dentro del ámbito material, es cierto que tal justicia premial puede abarcar multitud de *comportamientos postdelictivos de signo positivo* llevados a cabo de modo *objetivamente* voluntario por parte del sujeto (esto es, desprendidos de cualquier consideración moral o exigencia de arrepentimiento interno). Pero en el marco de tales comportamientos, debemos distinguir entre figuras (a) de reparación o aminoración del daño o de los efectos del delito, cuya finalidad político-criminal es lograr la restauración o compensación del daño causado al bien jurídico, total o parcialmente, cuando ello sea posible (esto es: incentivar la reparación), y (b) figuras de colaboración, transmisión de información o, en definitiva, *delación*, cuya finalidad político-criminal es distinta, y se identifica en la idea de colaboración con la justicia penal y en la transmisión de informaciones que faciliten la investigación, especialmente en contextos delictivos sumamente complejos desde la óptica probatoria. Ambos (a) y (b) tienen efectos sobre la pena, y por ello ya adelantamos que estamos ante instituciones propias del Derecho penal material. Y también por ello el *fundamento* que las explica puede ser el mismo, leído desde la óptica de los fines de la pena (sobre ello volveremos más abajo). Sin embargo, la

finalidad político-criminal que inspira a ambos institutos (figuras de reparación / restauración VS. figuras de colaboración / delación) es completamente distinta, como acabamos de explicar. Esto tiene como consecuencia que no podrán considerarse como formas de delación aquellas que respondan a una *finalidad* reparadora o restauradora del daño causado con el delito al bien jurídico tutelado, aunque ambas, efectivamente, puedan encasillarse dentro de aquél *nomen* genérico que ha venido a denominarse *Derecho penal premial*. O, en otras palabras: solo constituirán *delación* los comportamientos postdelictivos de carácter colaborador (que no reparador) que consistan en un traslado objetivamente voluntario de información a las autoridades por parte de una persona que posee conocimiento *directo* de la comisión de un delito y que proporciona información relevante para la investigación de los hechos o para la identificación de los sujetos responsables. Y, dentro de la delación, como ya dijimos, pueden encontrarse hasta tres tipologías: autodelación, heterodelación y delación mixta.

Por último, y queremos detenernos aquí un poco más, el fenómeno contemporáneo del *whistleblowing* se refiere a la comunicación de irregularidades detectadas en el seno de organizaciones o personas jurídicas, públicas o privadas (Ballesteros Sánchez, 2020). En palabras de Hersh (2022) el término se refiere a la revelación *deliberada* de información sobre actividades consideradas peligrosas, ilegales, o que de algún modo suponen una infracción, llevada a cabo por miembros de la organización. Aunque a priori esta figura pueda compartir ciertos elementos con el ideal de delación, su finalidad principal se orienta hacia la *prevención* y *detección* de infracciones dentro de estructuras organizativas, mientras que la delación constituye, por el contrario, un instituto reactivo (no preventivo) de carácter premial. Además, el alertante (*whistleblower*) no es necesariamente partícipe del hecho ni busca una rebaja punitiva; su estatuto se ancla en la idea de protección preventiva, como decimos, y en la existencia de canales de denuncia en un entorno corporativo (bajo la actual idea del *compliance*), más no en la obtención de un premio o recompensa penal. En España, y de forma especialmente intensa en Portugal, su desarrollo normativo no sustituye ni equivale a la delación penal (Rodríguez de Oliveira, 2025).

Precisamente en Portugal, Godinho (2025b) separa el *whistleblowing* (informante no partícipe del ilícito que requiere protección frente a posibles represalias) de la tradicional delación compensada o premial (que apuntaría solo a la cooperación de partícipe con expectativa de obtener un beneficio penal). En el país luso, el primero se vertebra por la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, y su posterior transposición mediante Lei 93/2021, de 20 de diciembre, mientras que la segunda conecta, si acaso, con figuras premiales muy diversas que se prevén en el Código Penal portugués y en sus leyes penales especiales. Esta distinción conceptual condiciona su valor dogmático y su propio fundamento: el *whistleblower* se ubica en el ideal de la política de integridad y prevención corporativa, pero no en el ideal de la punibilidad del sujeto o coimputado, como sucede en la delación penal.

Siguiendo con el caso portugués, el Decreto-Lei 109-E/2021, de 9 de diciembre, constituye el pilar preventivo del nuevo sistema penal. Mediante él se configuró el Régimen General de Prevención de la Corrupción (RGPC) y el Mecanismo Nacional Anticorrupción (MENAC), generándose un modelo híbrido que combinaba obligaciones de cumplimiento para organizaciones públicas y privadas con canales de denuncia compatibles con la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre. Según Vilela (2025) este marco trasladó al ámbito administrativo-sancionador un conjunto de obligaciones que refuerzan la “cultura de cumplimiento” y dejan al Derecho penal como *ultima ratio*, preservando su función retributiva-preventiva clásica. El RGPC obliga a entidades públicas y privadas de cierto tamaño a adoptar planes de prevención de riesgos de corrupción, designar responsables de cumplimiento, aprobar códigos de conducta, y a instituir canales internos y externos de denuncia. El MENAC, por su parte, cuya implementación inicial fue “turbulenta”, adquirió operatividad plena solo después del año 2023, y ha sido posteriormente reformado en el año 2025 para integrar unidades de inspección y procedimientos sancionadores (Vilela, 2025).

El Decreto-Lei 109-E/2021 en Portugal sacó del ámbito del *soft law* los programas de cumplimiento (códigos de conducta, formación, canales internos...), imponiéndolos a personas jurídicas públicas y privadas con más de 50 trabajadores. Su supervisión, como hemos

apuntado, se asignó a un organismo autónomo: el MENAC. El modelo implica hoy una autorregulación heterorregulada: el Estado impone la existencia de un *compliance* ex ante para reducir riesgos, y reserva la respuesta penal como *ultima ratio*. Godinho (2025b) subraya, además, la posterior reforma orgánica del MENAC por Decreto-Ley 70/2025, de 29 de abril, que vino a reemplazar la existencia de comisiones por “unidades operativas” creando un Consejo de Administración colegiado para ganar agilidad y eficacia en las fases de fiscalización y sanción.

Pese a todo, como se advierte entre la doctrina portuguesa, existen importantes críticas que pueden oponerse a todo este régimen. Principalmente, se señala la gran asimetría existente entre el sector público y el sector privado (Godinho, 2025b). Así, en personas jurídicas públicas, los funcionarios tienen deber legal de denuncia (art. 242 del Código de Processo Penal portugués), mientras que en privadas la denuncia es facultativa (art. 244 CPP) (Correia, 2022). Aun así, ambos tipos de entidades deben implantar canales de denuncia. La conclusión es clara: se produce un evidente tratamiento desigual del deber de actuación de los trabajadores según la naturaleza de la entidad. A ello debe sumarse que el art. 11,2 del Código Penal portugués, en un claro paralelismo con el caso español (art. 31 quinquies del Código Penal español), excluye la responsabilidad penal del Estado y de personas jurídicas que ejercen prerrogativas de poder público. Se impone así, en el caso portugués, un canal para infracciones penales en el ámbito público, pero cuando la infracción la comete la persona jurídica pública no existe sujeto penal imputable, pudiendo actuarse, en su caso, solamente contra las personas físicas. Godinho (2025b) califica acertadamente esta situación como de *incoherencia estructural*: se refuerza el deber de denuncia sin que exista simetría en la imputación penal de la persona jurídica pública. De este modo, en su conjunto el régimen de denuncias existente en Portugal “tropezaría con la falta de sujeto” en el ámbito público. La unidad del Ordenamiento se resiente flagrantemente cuando se impone la figura del *compliance* y el canal de denuncia para todos, pero se excluye la responsabilidad penal de quienes ejercen potestades públicas.

En el caso español, la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre, fue traspuesta (con bastante retraso, por cierto) por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y la lucha contra la corrupción, y presenta numerosos puntos de coincidencia con la normativa portuguesa (González López, 2025). Debe decirse, no obstante, que en España ya previamente venían aplicándose los conocidos como *canales de denuncia* en el marco de la normativa sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas (Gálvez Jiménez, 2025; León Alapont, 2023a). Y, aunque en la práctica el *whistleblowing* en España quedará ciertamente limitado a los supuestos *insiders* (esto es: en un contexto laboral o profesional, según se desprende del ámbito objetivo de aplicación de la Ley), lo cierto es que, en cuanto a institución jurídica, conviene hacer algunas diferenciaciones con la figura de la delación (y, más en particular, de la heterodelación, toda vez que ambas instituciones permiten denunciar a terceros sujetos).

De un modo similar al caso portugués, el art. 10,1 de la Ley 2/2023 indica que tienen la obligación de aplicar el sistema interno de información: “a) las personas jurídicas que tengan 50 trabajadores contratados o más; b) las personas jurídicas que se incluyan en el ámbito de aplicación de los actos de la UE en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales, entre otros; y, c) los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales y fundaciones (siempre que dispongan de fondos propios)”. La legislación española crea sistemas internos y externos de denuncia, y establece normas relativas a la protección del sujeto denunciante o informante (León Alapont, 2023a).

El *whistleblowing interno* trata de fortalecer el autocontrol por parte de las propias organizaciones (públicas o privadas), “de forma que sean estas las que se ocupen de detectar e investigar las irregularidades que se cometen en el desarrollo de su actividad” (Ortiz-Pradillo, 2025). Por su parte, el conocido como *whistleblowing externo* constituye una forma de colaboración directa Estado-ciudadano, “de forma que cuando éste pueda tener algún tipo de temor a posibles represalias o falta de confianza en que su comunicación interna surta efecto, pueda informar de tales ilícitos directamente a determinados organismos públicos creados con

el propósito de aumentar el conocimiento por parte del Estado de posibles conductas ilícitas, y con ello, facilitar la aplicación de la ley” (Ortiz-Pradillo, 2025). Este último ha dado lugar, en España, a la creación de organismos específicos en materia de investigación del fraude y de lucha contra la corrupción administrativa, mediante las conocidas como “oficinas antifraude”, a los que se ha dotado de plena capacidad investigadora (Vicario Pérez, 2026).

Desde la perspectiva comparada, la normativa portuguesa sobre *whistleblowing* y sus sucesivas reformas se asemejan al modelo español de integridad pública, particularmente desde la introducción de obligaciones de *compliance* para el sector público y los sistemas de alerta ya mencionados (Menezes Sanhudo y Ballesteros Sánchez, 2023); pero como fácilmente se colige Portugal presenta una estructura seguramente más centralizada, dotando al MENAC de funciones de supervisión concentradas, en tanto España distribuye sus competencias entre múltiples entidades (Oficina de Conflictos de Intereses, AIReF, autoridades autonómicas de integridad, Agencias autonómicas de prevención del fraude, Autoridad Independiente de Protección del Informante, etc.) (León Alapont, 2025b).

Sin ánimo de extendernos más en la figura del *whistleblowing* (pues ello excedería con creces el objetivo de esta investigación), tras su examen debe concluirse que tal instituto no equivale al ideal de *delación penal* que aquí se está analizando. Si bien es cierto que el principal objetivo de la fase de investigación penal puede resumirse en la idea de necesidad de obtención de información, y si bien es igualmente verdad que para tal fin los Ordenamientos, tanto de España como de Portugal, disponen de “toda una batería de diligencias de investigación para que las autoridades puedan acceder a la mayor cantidad de información relacionada con la causa de una manera rápida, segura y con un sacrificio proporcionado sobre los sujetos sobre los que recae la investigación” (Ortiz-Pradillo: 2025), hay que incidir en que una y otra institución son distintas.

Siguiendo al autor últimamente citado, puede afirmarse a modo de conclusión que con el propósito de obtener esa información procesal tan valiosa los Ordenamientos jurídicos cuentan con dos vías: por un lado, “la imposición de específicas obligaciones de diligencia debida y

control empresarial, conservación de la documentación, denuncia de conductas sospechosas y colaboración con las autoridades por parte de cualquier persona física, pero, sobre todo, por parte de las empresas” (Ortiz-Pradillo: 2025). Y, por otro lado, instaurando lo que este autor denomina “incentivos” de carácter *premial*, “a favor de todas aquellas personas que sean llamadas al proceso judicial para facilitar a las autoridades información sumamente útil para la detección, persecución y enjuiciamiento de cualquier infracción, logrando así su cooperación a la hora de esclarecer los hechos y condenar a sus autores”. En ambos casos las distintas medidas contribuirán indubitadamente a aumentar el *caudal informativo* con el que los Estados podrán averiguar, enjuiciar y en su caso sancionar adecuadamente los hechos, frente a un tipo de criminalidad, como decíamos, sumamente compleja y perpetrada en contextos de gran dificultad probatoria.

En el marco de este segundo entorno mencionado es donde debe situarse la idea de *delación*, que junto con las características ya expuestas previamente por nosotros hace que esta figura se separe claramente de la figura del *whistleblowing* explicada. En cualquier caso, si el informante, en el marco de la criminalidad corporativa (pública o privada) hubiera tenido algún tipo de participación en los hechos delictivos cometidos, los Ordenamientos jurídicos cuentan con “diversas medidas premiales para favorecer que dichos partícipes en hechos delictivos ‘retornen’ al ámbito de la legalidad y colaboren con las autoridades en el esclarecimiento de los hechos en los que hubieren participado. Los casos más conocidos de tales medidas premiales son las atenuantes y exenciones de responsabilidad penal dispuestas en el Código Penal a favor de los coimputados arrepentidos” (Ortiz-Pradillo, 2025). Esto es: el alertante o denunciante, llegado el caso, y siempre que haya participado en la comisión del delito como autor o como partícipe, podrá beneficiarse de las figuras de *delación* previstas en la legislación penal, y a las que a continuación nos vamos a referir.

En conclusión, la distinción entre *delación* penal y *whistleblowing* es fundamental desde el punto de vista dogmático, pese a que en ocasiones ambos fenómenos tienden a confundirse por compartir un elemento común: la comunicación de información sobre conductas delictivas. Sin

embargo, como hemos observado, se trata de instituciones con naturaleza, función y régimen jurídico claramente diferenciados. La delación se configura como un instrumento de política criminal integrado en el sistema penal, y cuya finalidad es incentivar la colaboración de quienes *participan* en el delito mediante la concesión de beneficios penales (p. ej.: atenuación o exención de pena). Por el contrario, el *whistleblowing* pertenece a un ámbito más amplio, que abarca también el Derecho administrativo, laboral y, en general, toda normativa sobre cumplimiento normativo (*compliance*), constituyendo un mecanismo orientado a la prevención, bajo la idea de detección temprana de infracciones dentro de organizaciones públicas o privadas (León Alapont, 2023b).

Por lo demás, como se ha señalado, en la delación el sujeto que comunica la información suele ser autor o partícipe del delito, en tanto en la figura del *whistleblowing* se tratará comúnmente de un empleado, directivo o colaborador, que no participa necesariamente en la infracción, sino que la detecta en el entorno organizativo. Este elemento es clave para la distinción de ambas instituciones: la delación implica frecuentemente una autoincriminación, mientras que el *whistleblowing* no (y, si la hay, siempre se puede recurrir a las normas sobre delación). En palabras de González López (2026) “mientras que el delator premial colabora con la justicia desde su condición de partícipe en el delito y obtiene un trato jurídico más favorable como consecuencia de dicha colaboración, el *whistleblower* se limita a poner en conocimiento hechos ilícitos sin que exista, necesariamente, una relación entre su conducta y una eventual responsabilidad penal”.

Las finalidades tampoco son las mismas: en la delación, en último término, se busca facilitar la investigación penal, identificar a otros responsables, e incluso desarticular organizaciones criminales. En el caso del *whistleblowing* se persigue prevenir infracciones, detectar defectos de organización o irregularidades internas, y proteger el interés público o la integridad organizativa. Por tanto, la delación tiene una finalidad represiva e instrumental, mientras que el *whistleblowing* posee una finalidad preventiva y de control interno (Goena Vives, 2025).

Tampoco el tiempo en que se producen es el mismo: la delación tiene lugar normalmente tras la comisión (consumación) del delito y en el marco de un proceso penal, en tanto el ideal del *whistleblowing* puede producirse antes, durante o después de la infracción.

Y, en definitiva, como hemos visto, en tanto la delación sí premia de algún modo al informante con la aplicación de ciertos beneficios penales, la normativa sobre *whistleblowing* persigue garantizar su seguridad jurídica y personal, pero no beneficiarle penalmente (Lledó Benito, 2024).

Sintetizadas las principales diferencias que se detectan entre una y otra figuras, a continuación nos centraremos en la exposición y exégesis de las genuinas figuras de delación penal sustantiva que pueden detectarse en los sistemas portugués y español.

4. Instituciones de delación en los sistemas español y portugués

4.1. El caso español

4.1.1. Ejemplos detectados

Como venimos poniendo de manifiesto, la utilización de mecanismos de colaboración del autor o partícipe del delito con las autoridades constituye una de las manifestaciones más relevantes de las transformaciones experimentadas por el Derecho penal contemporáneo. En particular, la introducción de incentivos normativos destinados a favorecer la revelación de información relevante para la investigación penal refleja la progresiva incorporación en los Ordenamientos jurídicos de técnicas que podemos enmarcar de manera muy general en lo que la doctrina ha denominado Derecho penal *premier* o justicia *premier* (Ortiz-Pradillo, 2017). Dentro de ese espectro tan amplio, estamos centrando el análisis particular en las figuras de delación.

En el caso del Ordenamiento jurídico español, el Código Penal no contiene una regulación sistemática o general de la delación premiada. Por el contrario, los mecanismos de colaboración del delincuente con las autoridades aparecen dispersos en diferentes tipos penales y

disposiciones específicas, generalmente vinculados a ámbitos delictivos caracterizados por una especial complejidad investigadora, como ya dijimos (León Alapont, 2025a).

Desde una perspectiva dogmática, los distintos supuestos de delación presentes en el Código Penal español pueden clasificarse atendiendo a la dirección de la información proporcionada por el colaborador. De acuerdo con este criterio, y siguiendo la distinción tripartita apuntada *supra* y que consideramos más acertada, es posible distinguir entre formas de autodelación, heterodelación y de delación mixta. Esta tipología, pensamos, permite comprender mejor la función político-criminal de cada mecanismo y su inserción en el sistema penal. El catálogo que a continuación proponemos no constituye en modo alguno un *numerus clausus*, sino que trae a colación algunos de los ejemplos más evidentes de esta institución, clasificados de manera tripartita.

a) **Autodelación**

En primer lugar, la *autodelación* se caracteriza por la revelación voluntaria que realiza el autor del delito acerca de su propia conducta ilícita. En estos supuestos, el sujeto proporciona información relativa a su propia participación en el hecho delictivo, normalmente antes de que las autoridades hayan iniciado formalmente el procedimiento penal o antes de que la investigación haya avanzado de forma significativa.

Dentro del Código Penal español, la autodelación se manifiesta principalmente a través de mecanismos de confesión, que permiten atenuar o incluso eximir por completo la responsabilidad penal cuando el sujeto reconoce su delito y, en su caso y de modo complementario, adopta medidas destinadas a corregir sus efectos.

El ejemplo más relevante se encuentra en la circunstancia atenuante de confesión prevista en el artículo 21,4 del Código Penal español. Este precepto establece como circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable a confesar la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. La finalidad de esta atenuación radica en el valor

que la confesión tiene para la Administración de justicia, en la medida en que facilita el esclarecimiento de los hechos y reduce los costes asociados a la investigación penal. Como indica González López (2026) “este precepto introduce un premio penal basado en la confesión temprana del hecho delictivo, incentivando la colaboración inicial con la justicia mediante la previsión de una reducción de la pena” Paralelamente, encontramos también en el art. 31 quater algunas atenuantes de la misma lógica previstas para el caso de delitos cometidos por personas jurídicas, como la confesión (letra a) o la de “haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos” (letra b).

Existen otras figuras de autodelación a lo largo del texto penal. Así, por ejemplo, el art. 480 CP español también exime de pena a quien, implicado en un delito de rebelión, “lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias”. Es cierto que con este comportamiento se puede también estar evitando de alguna manera el daño causado con la ejecución del delito, pero la forma concreta por la que ello se materializa es mediante una autodelación por parte del propio sujeto, por lo que nada impide considerar esta figura como forma de colaboración con la justicia penal (León Alapont, 2025a).

Por el contrario, y con base en la delimitación efectuada por nosotros *supra*, no constituirán formas de autodelación aquellas figuras que se apoyen exclusivamente en el ideal de reparación del daño causado o en la mitigación de los efectos del delito, por responder a una finalidad político-criminal diferente a la idea de colaboración con la justicia o de transmisión de información valiosa para la investigación. Esto ocurre con la paradigmática atenuante del art. 21,5 del Código Penal español, que establece como circunstancia atenuante “la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”. O, por ejemplo, en el ámbito de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, así como en el fraude de subvenciones, donde el legislador ha introducido mecanismos de especial reparación que denominamos *regularización y reintegro*, que permiten

excluir la responsabilidad penal al sujeto que repara voluntariamente la situación fraudulenta antes de ser descubierto en vía administrativa o en vía penal. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del delito fiscal, donde la regularización completa de la deuda tributaria antes de la actuación administrativa o judicial puede determinar la completa exclusión de la responsabilidad penal (art. 305,4 CP español). Un mecanismo similar se prevé en los delitos contra la Seguridad Social, donde la regularización o el reintegro de la deuda puede producir tales efectos (arts. 307,3 y 307 ter 3 CP español). También en el ámbito del fraude de subvenciones se prevé la posibilidad de extinguir la responsabilidad penal mediante la devolución voluntaria de la subvención indebidamente obtenida antes del inicio del procedimiento penal (art. 308,6 CP español). En estos casos, el legislador prioriza la restitución del perjuicio económico causado al erario público frente a la imposición de la sanción penal, bajo el ideal de reparación del daño.

Podrían citarse otros ejemplos normativos de lo que no constituye autodelación, pero ello excedería con creces el objetivo pretendido con esta investigación. A título de ejemplo, enumeramos algunos otros casos: art. 163,2, CP español (que, para el delito de detención ilegal, rebaja la pena al culpable que diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto), art. 255 bis 4 CP español (que señala: “cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena”), art. 214 CP español (que dispone que “si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior”; debemos apuntar que esta cláusula, aunque realmente traslada información a las autoridades, exige acumulativamente que el sujeto se *retracte* de las imputaciones, con lo que realmente encaja en el ideal de reparación; algo similar acontece con la cláusula del art. 462 CP español, que declara exento de pena a quien “habiendo prestado un falso testimonio en causa criminal, se retracte en

tiempo y forma, manifestando la verdad para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso de que se trate”), el art. 340 CP español (que para los delitos contra la flora y la fauna establece que “si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas”), o el art. 354,2 CP español (que, en línea de continuidad con el anterior, dispone que para el delito de incendio “la conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor”).

Como decíamos: nada impide que estos últimos ejemplos se conciban dentro del ideal genérico de *Derecho penal premial*, al constituir comportamientos postdelictivos a los que el legislador anuda un beneficio penal (exención completa o atenuación de pena) (González López: 2026). Pero en modo alguno integran el ideal de *delación* que exclusivamente se dirige a una finalidad identificada con la colaboración judicial y el traslado de información relevante para la investigación, a la que, efectivamente, también se anuda un *premio*.

b) Heterodelación

La heterodelación se produce cuando el sujeto proporciona información relevante sobre otras personas implicadas en la actividad delictiva o sobre la estructura de la organización criminal. A diferencia de la autodelación, en estos casos el valor principal de la colaboración no reside en el reconocimiento o confesión de la propia conducta, sino en la aportación de información que permita perseguir a otros responsables o desarticular redes delictivas. Como ya dijimos, esta tipología parece ser la que colma el *auténtico* ideal de la delación.

En el Código Penal español, la heterodelación aparece principalmente en ámbitos delictivos caracterizados por su elevada complejidad organizativa y por las dificultades probatorias que presentan. Entre estos ámbitos destacan el terrorismo, el tráfico de drogas, la delincuencia económica y la criminalidad organizada.

Uno de los ejemplos más claros se encuentra en el régimen previsto para los delitos de terrorismo. El Código Penal español establece la posibilidad de reducir la pena cuando el autor abandona voluntariamente la actividad terrorista y colabora eficazmente con las autoridades proporcionando información que permita impedir la comisión de delitos o identificar a otros miembros de la organización. Este mecanismo responde a la necesidad de obtener información interna sobre estructuras clandestinas altamente organizadas, cuya investigación resulta especialmente compleja (Cancio Melia y Oubiña Barbolla, 2022). Así el art. 579 bis 3 CP español indica que: “en los delitos previstos en este Capítulo, los jueces y tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado”.

Una lógica similar se observa en el ámbito de los delitos relacionados con el tráfico de drogas. En este caso, el Código Penal español prevé la posibilidad de imponer una pena inferior cuando el culpable abandona voluntariamente sus actividades delictivas y colabora activamente con las autoridades, por ejemplo, aportando información que permita identificar a otros responsables o desarticular organizaciones dedicadas al narcotráfico (art. 376 CP español)

También en el ámbito de la criminalidad organizada se contemplan mecanismos de atenuación de la pena vinculados a la cooperación con las autoridades. Estos mecanismos pretenden incentivar la ruptura del pacto de silencio que suele caracterizar a las organizaciones criminales, facilitando así su desarticulación. Así el art. 570 quater 4 CP español reza como sigue: “los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer al responsable de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo la pena inferior en uno o dos grados, siempre que el sujeto haya abandonado de forma voluntaria sus actividades delictivas y haya colaborado

activamente con las autoridades o sus agentes, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o grupos a que haya pertenecido, bien para evitar la perpetración de un delito que se tratara de cometer en el seno o a través de dichas organizaciones o grupos”.

Tras la reforma operada en el Código Penal español por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, se introdujo un nuevo art. 262,3 CP y un novedoso art. 288 bis CP que supusieron un auténtico nuevo paradigma que refleja con exactitud el ideal de heterodelación premiada. Esta inclusión obedeció a las disposiciones de la Directiva (UE) 2019/1, de 11 de diciembre, sobre aplicación eficaz del derecho de la competencia, y supone, como bien ha identificado Nieto Martín (2024), una forma de *programa de clemencia* que se apoya en la idea de *delación* nacida en EEUU. Como describe el autor, “la delación es una fuente de material probatorio esencial en conductas tan difíciles de descubrir e investigar como los acuerdos anticompetitivos, en donde todos los intervinientes tienen un interés en mantenerlo secreto” (Nieto Martín, 2024). El interés en promover aquí la colaboración con la justicia es claro, máxime si se tiene en cuenta que, para el caso de la delación acabada de indicar, la Directiva de la que la norma trajo causa permitía la opción de atenuar la pena y no de eximirla por completo, habiendo optado el legislador español por la completa exención, seguramente con el fin de incentivar aún más la figura (Nieto Martín: 2024).

Por un lado, para el delito de alteración de precios en concursos y subastas públicas, el art. 262,3 CP español prevé la completa exención de responsabilidad penal de los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en tal condición “hayan cometido alguno de los hechos previstos en este artículo, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) cooperen activamente en este sentido con la autoridad

de la competencia que lleva el caso, b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia, c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales o anteriores de la sociedad, constituida o en formación, hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con estos hechos, d) se trate de una colaboración activa también con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores” (vid.: Fonseca Fortes-Furtado, 2025).

De otro lado, con el nuevo art. 288 bis CP español se permite que los directores, administradores, gerentes o miembros del personal de la sociedad que hayan cometido los delitos de los arts. 281 CP español o 284 CP español, queden *completamente exentos de responsabilidad criminal* cuando pongan fin a su participación en los hechos y cooperen con las autoridades aportando elementos de prueba útiles para la investigación y sanción del resto de personas implicadas, y siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el precepto. Uno de esos requisitos es de carácter negativo, y permite que la colaboración sirva a los efectos de eludir la sanción penal solo si se lleva a cabo una solicitud de exención de pago de multa (en los términos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia) *antes de que los sujetos hayan sido informados de que están siendo investigados* por estos delitos. Solo hasta ese instante presenta operatividad esta cláusula. El delito viene referido, pues, a un ideal de colaboración con la justicia para los delitos de detracción del mercado de productos de primera necesidad o materias primas (art. 281 CP español) y de manipulación del mercado (art. 284 CP español).

La figura constituye una delación competitiva toda vez que implica “una auténtica carrera entre delatores, donde el primer delator tiene como premio la exención de la pena, y a partir de ahí en función del puesto y la relevancia de la información aportada van estableciendo un sistema de aminoraciones” (Nieto Martín, 2024). Como afirma Jericó Ojer (2023), en estos preceptos, el legislador “preconiza la delación como un instrumento de altísima eficacia para investigar

y perseguir los ilícitos cometidos, sobre todo cuando la denuncia procede de personas que forman parte de la propia organización y, en especial, de las personas que han sido responsables de la conducta irregular o delictiva [...] El llamado Derecho penal premial aparece en escena de esta manera, buscando fomentar la colaboración del delincuente como una forma de lograr una mayor eficacia en la investigación y sanción de la conducta delictiva. A cambio, se ofrecen incentivos como la reducción o exención de la pena”.

Desde el punto de vista político-criminal, la heterodelación responde a una lógica claramente *instrumental o utilitarista*. El legislador acepta reducir la pena del colaborador a cambio de obtener información que permita combatir formas de criminalidad particularmente peligrosas o complejas. En este sentido, la heterodelación se configura como un instrumento esencial en la lucha contra la delincuencia organizada y la criminalidad socioeconómica, hasta el punto de que, como vimos, un sector destacado de la doctrina la concibe como la *auténtica delación* penal. Estas figuras, en fin, responden muy bien a la idea de *justicia premial* de corte pragmático o utilitarista en pro del buen devenir del proceso penal (Díaz-Maroto Villarejo, 1996).

Cáigase en la cuenta de que en muchos de estos supuestos calificados como heterodelación la norma permite también, normalmente de manera alternativa (no acumulativa) la confesión del sujeto, por lo que podríamos aproximar la figura al ideal de la delación mixta que de inmediato abordaremos. No obstante, pensamos que realmente pueden clasificarse como supuestos de heterodelación cuando la norma permite que *solamente* coadyuvando a la identificación de terceros se aplique el beneficio penal asociado. Si el énfasis del precepto se sitúa en la idea de colaboración para la identificación de terceros o la aportación de pruebas, es posible entender que la figura se encuadra en el idea de la heterodelación explicado.

c) **Delación mixta**

Por último, la delación mixta combina elementos de autodelación y heterodelación. En estos supuestos, el sujeto reconoce su propia participación en el delito al tiempo que proporciona

información sobre otros implicados, sin que pueda detectarse *a priori* un mayor peso o interés en la autoconfesión o en la identificación de terceros sujetos.

Un ejemplo paradigmático de esta modalidad se encuentra en el ámbito de los delitos de cohecho. El Código Penal español prevé la exención de responsabilidad penal al particular que haya entregado la dádiva si denuncia el hecho antes de que se inicie el procedimiento penal. En este caso, el denunciante reconoce su propia conducta ilícita (la entrega de la dádiva) pero al mismo tiempo incrimina al funcionario que solicitó o aceptó el soborno. El art. 426 CP español señala que “quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos”.

Este tipo de mecanismos resultan especialmente relevantes en el ámbito de la corrupción pública. Los delitos de corrupción suelen implicar la participación de al menos dos sujetos (el funcionario y el particular), constituyendo delitos de encuentro que se desarrollan en contextos caracterizados por un alto grado de secretismo. En estas circunstancias, la colaboración de uno de los participantes puede resultar decisiva para revelar el delito.

La delación mixta también puede aparecer en otros supuestos en los que el autor coopera con las autoridades proporcionando información sobre la participación de terceros y contribuyendo al esclarecimiento de los hechos. En algunos casos, esta cooperación puede ir acompañada de la reparación del daño causado o de la devolución de los bienes obtenidos ilícitamente (Faraldo Cabana, 2025). Así ocurre, verbigracia, con la malversación en el art. 434 CP español, que señala que “si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público antes del inicio del juicio oral, o hubiera colaborado activa y eficazmente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al

responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados”. Al redactarse en términos alternativos, esta figura podría responder bien a un ideal de reparación o bien al ideal propio de la delación, o a ambos.

Desde una perspectiva político-criminal, la delación mixta cumple una función especialmente relevante en la lucha contra la corrupción, ya que, como decíamos, permite romper la lógica de silencio que suele existir entre los participantes en este tipo de delitos. Y, si bien en ocasiones puede acompañarse de un ideal de reparación o de retorno a la legalidad, lo cierto es que en las formas de delación mixtas no puede negarse nunca un interés utilitarista o pragmático propio de las figuras de delación premiada.

Un último aspecto de especial interés para el caso de la delación en el sistema español nos lo proporciona la interpretación jurisprudencial, que a su vez denota el interés por incentivar las formas de delación en el moderno sistema penal. En efecto, junto a las figuras normativas acabadas de clasificar, el Tribunal Supremo español ha expandido a cualquier delincuente “arrepentido” que colabore con la justicia facilitando información a las autoridades la figura atenuante de confesión del art. 21,4º CP español, por vía de la atenuante analógica del art. 21,7º CP español (que declara como *circunstancia atenuante* “cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores”). Y ello porque, según su entendimiento, “deben fomentarse, bajo fundamentos de política criminal referidos a la utilidad de las investigaciones, aquellas actitudes de colaboración útil en la investigación de los hechos en función de su utilidad para facilitar la investigación, ayudar al esclarecimiento de los hechos investigados y, en suma, ahorrar costes a las Administración de Justicia” (Ortiz-Pradillo, 2017). Y, además, esta interpretación desliga definitivamente la aplicación de este beneficio atenuatorio de consideraciones morales o pietistas propias del pretérito entendimiento del “arrepentimiento”: lo importante es el retorno a la legalidad y no a la *moralidad* (González López, 2026); así, verbigracia, la STS 516/2013, de 20 de junio, afirmó que la razón de esta posible atenuación analógica “no estriba en el factor subjetivo de pesar y contrición, sino en el dato objetivo de la realización de actos de colaboración a la investigación del delito [...] Esta atenuante analógica

se fundamenta en una cooperación del acusado con la autoridad judicial tras la detención de aquél en orden al más completo esclarecimiento de los hechos investigados, reveladora de una voluntad de coadyuvar a los fines del Ordenamiento jurídico que contrarresten la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer la infracción”.

4.1.2. Características estructurales del modelo de delación penal español

El análisis de los distintos ejemplos de delación presentes en el Código Penal español permite identificar tres grandes características estructurales.

En primer lugar, se trata de un modelo indubitadamente fragmentario, en el que los mecanismos de colaboración aparecen dispersos en distintos tipos penales sin que exista una regulación general de la delación premiada, ni línea de continuidad entre las diferentes figuras.

En segundo lugar, queda patente que el sistema español se caracteriza por la existencia de un control judicial sobre la utilidad de la colaboración, de modo que la concesión de beneficios penales suele depender de la valoración que el juez realice acerca de la relevancia de la información proporcionada por el colaborador. A este respecto se detecta una importante disparidad de criterios, dado que en ocasiones las cláusulas se diseñan de modo preceptivo (*improndrán*) y en otras de manera potestativa (*podrán*). Igualmente, en ocasiones se opta por una completa exención de la pena mientras que en otros casos solo se prevé la atenuación de la misma.

Y, en tercer lugar, la mezcolanza y el entrelazamiento entre tan dispares formas de delación es tal que pueden encontrarse formas de autodelación, heterodelación o mixtas, e incluso acompañarse de una exigencia (a veces alternativa, a veces acumulativa) de reparación que excede de la tradicional idea de delación, mezclándose, en este último caso, formas de delación con formas de reparación del daño, que, como se expuso, son diferentes entre sí.

4.2. El caso portugués

4.2.1. Ejemplos detectados

En Portugal históricamente la idea de “dispensa de pena” nació en 1995 para delitos menores y como “pena de declaración de culpabilidad” asociada a la mínima necesidad de pena, pero nunca como instrumento de obtención de pruebas en el ámbito de la macrocriminalidad (Vilela, 2025). La Lei 94/2021, de 21 de diciembre, vino a romper ese paradigma: en Portugal ahora se dispensa la pena en delitos de corrupción activa, pasiva, malversación, participación económica en negocios, incluso cuando su gravedad social es elevada. Ese desplazamiento consistente en premiar al delincuente para perseguir a corruptores o beneficiarios introduce diferencias y ciertas tensiones con los fundamentos clásicos del *ius puniendi* portugués, en un claro paralelismo con lo que acontece en España.

Como ha puesto de manifiesto Conceição (2020) el crimen organizado, incluso por razones puramente semánticas, implica que, por regla general, existe complicidad criminal. Por lo tanto, “presupone un gran número de agentes diferentes, con mayor o menor grado de organización. Sabemos que, desde el principio, cuanto mayor sea el número de acusados, más difícil será la investigación, no tanto por la necesidad de más recursos humanos para tramitar el caso penal, sino principalmente por la mayor dificultad para reunir pruebas de cada uno, ya que pueden haber participado en conductas distintas, pero todas ellas constituyen delitos diferentes que conforman el catálogo del crimen organizado, dando lugar a los llamados megajuicios que generan una grave y actual dificultad en la investigación”.

En el caso portugués, la lógica de la delación se refleja claramente en la adopción de mecanismos de justicia *premier* destinados a incentivar la colaboración de los acusados, especialmente en la investigación de delitos de corrupción. En el país luso la Estrategia Nacional Anticorrupción 2020-2024 puso de relieve que la complejidad de la delincuencia económico-financiera y las dificultades inherentes a su investigación hacían necesario el recurso a instrumentos que permitieran obtener información interna sobre las estructuras criminales (Vilela, 2025).

Entre estos instrumentos destaca la posibilidad de dispensar o atenuar la pena del acusado que denuncie el delito o colabore activamente en el descubrimiento de la verdad. Este tipo de

medidas se fundamenta en la idea de que la obtención de información relevante para la persecución penal puede justificar la reducción de la respuesta punitiva en determinados supuestos (Vilela, 2025).

Entre las muchas leyes que vinieron a aprobar y desarrollar las medidas previstas en la Estrategia Nacional Anticorrupção para el período 2020-2024, la Lei portuguesa 94/2021 modificó tanto el Código Penal como el Código de Processo Penal, ampliando tres instrumentos principales (dispensa de pena, atenuación especial y suspensión provisional del proceso) a numerosas figuras delictivas, especialmente en el ámbito de la corrupción. Nosotros nos centraremos solo en el análisis de las dos primeras, por pertenecer al ámbito material o sustantivo del Derecho penal. Portugal evita explícitamente utilizar el término “delación premiada”, pero como ha identificado la doctrina su contenido funcional es inequívoco: la norma premia la denuncia del delito o la colaboración activa en el descubrimiento de la verdad (Vilela, 2025).

a) Autodelación

Dentro del Código Penal portugués, la autodelación se manifiesta, al igual que acontece en el caso español, esencialmente a través de mecanismos de confesión del delito por parte de su autor. El Código de Processo Penal de Portugal (Decreto-Lei 78/1987, de 17 de febrero) prevé en su art. 344 la figura de la *confissão*, que permite al acusado declarar su confesión en el delito en cualquier momento durante la fase de audiencia (sea esta una confesión total o parcial). A diferencia del modelo español, la confesión está solamente prevista para la última fase del procedimiento (la de audiencia), y permite prescindir de la práctica de otras pruebas si se acepta (Fernandes Godinho, 2025a). Por otro lado, la figura está limitada solamente a aquellos delitos que presenten pena de prisión inferior a cinco años, por lo que debe destacarse que en ciertos delitos que en este estudio nos ocupan (como los relativos a la corrupción pasiva, por ejemplo) no podrán beneficiarse de los efectos de la confesión. El precepto se extiende también al caso de delitos cometidos por personas jurídicas. El efecto principal que posee la confesión es el de la atenuación de la pena, si bien en ciertas ocasiones la jurisprudencia portuguesa lo ha valorado

como criterio de medición de la pena imponible dentro del marco penal abstracto (Rodrigues Da Cunha, 2017).

En la parte especial, merece especial atención la norma del art. 374 letra b del CP portugués, que establece una cláusula de delación (esta vez en el seno del propio Código Penal) para delitos de corrupción, en atención a sus diversas modalidades. Este aspecto fue introducido por la Lei 94/2021, de 21 de diciembre, y podemos resumirlo en una dispensa *obligatoria* de pena cuando el agente denuncia el delito antes de la apertura del procedimiento penal (“el agente queda exento de sanción siempre que haya denunciado el delito antes del inicio del procedimiento penal”), y en una dispensa *facultativa* cuando el acusado colabora decisivamente en la investigación una vez abierto el procedimiento (“el agente podrá quedar exento de pena cuando, durante la investigación, y siempre que se cumplan las disposiciones de los apartados del párrafo 1, según corresponda, haya contribuido decisivamente al descubrimiento de la verdad”). En ambos casos se exige comprobar algunos elementos adicionales (como el abandono de la actividad delictiva, el rechazo de ventajas indebidas, y una contribución relevante para la obtención de pruebas). Este régimen aproxima significativamente la legislación portuguesa a la lógica de la delación premiada, aunque preservando un lenguaje formalmente preventivo y éticamente neutro (Vilela, 2025). En este precepto se combinan elementos propios de la autodelación con el ideal de reparación, exigencia prevista de manera acumulativa en algunos tipos de corrupción para acceder a la completa exención de pena.

Por el contrario, y de nuevo con base en la delimitación efectuada por nosotros *supra*, no constituyen formas de autodelación aquellas figuras que se apoyen en el ideal de reparación del daño causado, que también pueden encontrarse en el sistema portugués. Así, verbigracia, el art. 71,2 letra e del CP portugués establece como criterio de determinación para la medición de la pena “la conducta previa y posterior al acto, especialmente cuando esta última tenga por objeto reparar las consecuencias del delito”. De igual modo, el art. 72,2 letra c del CP portugués contempla expresamente como atenuante la de reparación del daño. Por su parte, el art. 74 CP portugués contempla una dispensa de pena (exención) en aquellos casos en los que el delito sea

punible “con pena de prisión de hasta seis meses o con multa de hasta 120 días”, supuesto en que el tribunal podrá declarar culpable al acusado, pero no imponerle ninguna pena si la ilicitud del acto y la culpabilidad del autor son leves, el daño ha sido *reparado*, y no existen otras razones que impidan la exención.

Existen muchos otros ejemplos de *reparación* a lo largo del Ordenamiento jurídico-penal portugués, que podemos encontrar en su parte especial. Así, y sin ánimo de exhaustividad, puede citarse el art. 206 del CP portugués que regula la *restituição* o *reparação* en ciertos delitos como el hurto o el abuso de confianza, institución que puede desembocar en una completa exención o bien en una atenuación de pena, según el tipo de reparación que se lleve a cabo. O, por ejemplo, el art. 286, que contempla una *atenuação especial e dispensa de pena* en delitos de incendio, explosiones, alteración de los recursos naturales, etc., en supuestos en los que el autor elimina voluntariamente el peligro antes de que se produzcan daños sustanciales o considerables. O, en un nuevo ejemplo, la cláusula de dispensa de pena del art. 186 del CP portugués, que señala que “el tribunal eximirá de castigo al infractor cuando este proporcione aclaraciones o explicaciones ante el tribunal sobre el delito del que se le acusa, si la parte agraviada, o quien la represente o actúe en su nombre como titular del derecho a interponer una denuncia o acusación particular, las acepta como satisfactorias”. O, ya por último, el art. 345 del CP portugués que establece una *atenuação especial* para los delitos electorales, en los que la pena se verá especialmente atenuada si el autor “reduce o elimina voluntariamente de manera considerable” el peligro creado por su conducta.

Especial mención merece la dispensa y atenuación de pena prevista para los delitos fiscales, contra la Seguridad Social y aduaneros, contemplada en el art. 22 de la Lei 15/2001, de 5 de junio, del régimen general de las infracciones tributarias, donde se establece, en un claro paralelismo (aunque con importantes matices y diferencias, especialmente en lo relativo a su ámbito de aplicación) con la figura de la *regularización* y del *reintegro* en el Código Penal español, que “si el agente restablece la veracidad de la situación tributaria y el delito es punible con pena de prisión de dos años o menos, la pena podrá ser conmutada si: a) La ilicitud del acto

y la culpabilidad del agente no son muy graves; b) Se han pagado los impuestos y demás recargos legales, o se han restituido los beneficios obtenidos indebidamente, antes de la presentación de la acusación; c) No existen causas que impidan la conmutación de la pena. La pena se atenuará especialmente si el agente restablece la veracidad de la situación tributaria y paga los impuestos y demás recargos legales antes de la sentencia firme o dentro del plazo establecido en la misma”.

Como decimos, al igual que ocurre con el caso español, estas instituciones no pueden clasificarse como formas de delación (*autodelación*) por responder a una finalidad político-criminal diferente a la idea de colaboración con la justicia o de transmisión de información valiosa para la investigación. Nada impide, como sostuvimos, considerarlas dentro del ideal de *justicia penal premial*, pero no pueden concebirse como formas específicas de delación.

b) Heterodelación

Igual que en el caso español, también en el Código Penal portugués la heterodelación aparece principalmente ligada a ámbitos delictivos caracterizados por su elevada complejidad organizativa y por las dificultades probatorias que presentan en la práctica.

Así, la Lei 52/2003, de 22 de agosto, de combate al terrorismo, establece en su art. 5ºA, apartado tercero, que para el caso de la financiación del terrorismo “la pena se atenúa especialmente o no se impone sanción alguna si el agente abandona voluntariamente su actividad, elimina o reduce considerablemente el peligro que causó, o colabora de manera concreta en la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables”. Como vemos, también en este caso la heterodelación (*in fine*) aparece vinculada alternativamente a formas de especial reparación del daño. Pero, al menos en esa última frase, puede detectarse una auténtica forma de delación penal.

En el mismo sentido que la norma anterior, los artículos 2,5 y 4 de esta ley instituyen que “la pena podrá ser especialmente atenuada o no podrá imponerse castigo alguno si el autor

abandona voluntariamente su actividad, elimina o reduce significativamente el peligro causado por ella, o ayuda concretamente a reunir pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables”

En paralelo a lo que acontece en el sistema español, el Decreto Lei 15/1993, de 22 de enero, de legislación del combate a la droga, prevé en su art. 31 que para ciertas modalidades de tráfico y organización delictiva si “el agente abandona voluntariamente su actividad, elimina o reduce significativamente el peligro producido por la conducta, impide o se esfuerza seriamente por impedir el resultado que la ley pretende evitar, o ayuda concretamente a las autoridades a reunir pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, en particular en el caso de grupos, organizaciones o asociaciones, la pena podrá ser atenuada especialmente o podrá ser exonerada”. Vemos que, de igual modo, existe una posible reparación alternativa a la figura de la colaboración mediante la delación de terceras personas (Costa Câmara, 2017).

También en el ámbito de la delincuencia económica encontramos formas de heterodelación en el sistema portugués. Así ocurre con el delito de blanqueo de capitales, para el que el art. 368º-A apartado 11 del CP portugués establece que “la pena podrá atenuarse especialmente si el agente colabora de manera concreta en la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de los responsables de la comisión de los actos ilícitos típicos de los que se derivan las ventajas”. Igual que en el caso anterior, el precepto permite, de manera alternativa (apartados 9 y 10) la rebaja de pena en supuestos de especial reparación, pero como ya sostuvimos, ello no integra el ideal propio de la delación (Conceição, 2018b).

En el art. 5 a de la Ley 20/2008, de 21 de abril, sobre responsabilidad penal por delitos de corrupción en el comercio internacional y en la actividad privada, también observamos que para los tipos penales de corrupción se ha previsto una cláusula de *atenuação especial e dispensa de pena* que permite al sujeto quedar completamente exento de pena “cuando haya denunciado el delito antes del inicio del procedimiento penal”, e igualmente, para ciertas tipologías, cuando “haya contribuido decisivamente al descubrimiento de la verdad”. En todo caso, se prevé también la atenuación si “hasta la clausura del juicio en primera instancia, el autor colabora

activamente en el descubrimiento de la verdad, contribuyendo significativamente a la prueba de los hechos”.

Ya por último, el mismo régimen (o muy similar) encontramos en la Lei 50/2007, de 31 de agosto, que instituye el régimen de responsabilidad penal por comportamientos antideportivos, cuyo art. 13 prevé distintas atenuaciones o exenciones de pena para casos de colaboración, delación y descubrimiento de los hechos en supuestos típicos de corrupción y fraude deportivo.

c) **Delación mixta**

Sin ánimo de extendernos en demasía, como ejemplo de delación mixta en Portugal, en materia de corrupción la Lei 34/1987, de 16 de julio, contempla en su art. 19,2 que para la corrupción pasiva, tanto si se trata de un acto lícito como ilícito, si el autor denuncia el delito ante las autoridades competentes “antes que cualquier otro coautor y antes de que se hayan iniciado procedimientos penales por los hechos correspondientes, también estará exento de pena, independientemente de su participación simultánea”. Como afirmábamos, se trata de un ejemplo de delación mixta dado que en estos delitos la idea de *encuentro* hace que tanto el corruptor como el corrompido sean sujetos activos de alguna forma del delito, por lo que el sujeto que denuncia el delito ante las autoridades estará delatándose a él mismo y al resto de sujetos intervinientes.

Por último, podemos citar también el art. 8 de la Lei 36/1994, de 29 de septiembre, sobre medidas de combate contra la corrupción y la criminalidad económica y financiera, que prevé un supuesto de especial atenuación en los siguientes términos: “en los delitos de malversación y participación económica en negocios, así como en los delitos previstos en el punto e) del párrafo 1 del artículo 1, la pena se atenuará especialmente si, hasta la clausura del juicio en primera instancia, el agente colabora activamente en el descubrimiento de la verdad, contribuyendo significativamente a la prueba de los hechos”. Clasificamos este precepto como forma de delación mixta dado que permite, en la práctica, tanto la autodelación como la delación de terceros partícipes en el delito.

4.2.2. Características estructurales del modelo de delación penal portugués

La idea más destacable del régimen portugués acabado de analizar es, en primer término, que mediante la Lei 94/2021 que aprobó (junto a otras leyes) las medidas previstas en la Estrategia Nacional Anticorrupção 2020-2024, se vino a impulsar la figura de la delación de forma muy significativa, especialmente para el caso de delitos de corrupción y en ciertos ámbitos socioeconómicos, dentro de una estrategia integrada que no encuentra paralelismo con el caso español.

En segundo lugar, la autodelación aparece regulada en Portugal principalmente como forma de *confesión*, en el terreno del Derecho procesal, pero no en el marco del sistema normativo sustantivo, al contrario de lo que acontece en el modelo español, donde es el propio Código Penal el que establece como atenuante la *confesión del delito* a las autoridades. Además, mientras que en el sistema español la confesión es una causa de atenuación genérica de la pena, en el modelo portugués el efecto material puede consistir en una atenuación o bien, alternativamente, en un factor adicional de medición de pena en el marco abstracto del delito que resulte aplicable, dado que, como tuvimos ocasión de comprobar, en el país luso la confesión solo puede practicarse en el último momento del proceso, en fase de audiencia (y, por el contrario, la confesión en el Código Penal español solo activa su efecto como atenuante si el sujeto confiesa “antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él”). Por lo demás, mientras que el sistema portugués limita la eficacia de la confesión a los supuestos de delitos con pena de prisión inferior a cinco años, no encontramos tal limitación en el modelo penal español.

Probablemente el hecho de que la confesión, como forma de autodelación penal, venga a regularse en el terreno procesal en el caso portugués responde a su natural entendimiento como forma de colaboración con la justicia penal, con el propio *proceso*. Ello podría sembrar la duda sobre la verdadera naturaleza de la confesión en Portugal. En el caso español, regulada en el propio Código Penal y principalmente (más allá de su concreta ubicación sistemática) por las razones ya indicadas (y en las que profundizaremos más adelante) estamos ante una institución

de carácter material o sustantivo. ¿Ocurre lo mismo en el caso portugués? Según nuestro entendimiento, también en el caso portugués estamos ante una institución propia del Derecho penal material o sustantivo, independientemente de su concreta ubicación normativa (lo que en modo alguno prejuzga su *ratio*), esencialmente atendiendo al auténtico fundamento que explica la delación, un fundamento propiamente penal e imbricado, a nuestro juicio, con los fines propios de la pena. Sobre ello, no obstante, volveremos más abajo.

En tercer lugar, parece que la delación penal en Portugal presenta un ámbito de operatividad más amplio que en España. Prueba de ello es, por ejemplo, su extensión a delitos socioeconómicos como el blanqueo de capitales, opción no prevista por el legislador español (Conceição, 2018a).

En cuarto lugar, en el caso portugués es bastante común encontrar la figura de la delación unida, en una redacción alternativa, a formas de especial reparación del daño. Como dijimos, ello tiene sentido desde la óptica del *Derecho penal premial*, más colaboración y reparación son diferentes en cuanto a su fundamento y razón de ser. Esto, en cualquier caso, acontece de manera similar en algunos ejemplos del caso español, como tuvimos ocasión de comprobar. Por lo demás, es posible distinguir igualmente entre formas de auto y heterodelación, así como de delación mixta.

En quinto lugar, resulta patente que en el caso portugués las figuras de delación y especial colaboración penal se encuentran distribuidas de un modo mucho más disperso por todo el Ordenamiento jurídico que en el caso español, donde la tradición legislativa pasa por una legislación acotada al cuerpo del Código Penal, en tanto en Portugal se encuentra distribuida en numerosas leyes especiales. Esta situación ha conducido a algunos autores a solicitar la creación de un estatuto del *arrepentido colaborador*. Así, en palabras de Conceição (2020): “comprendemos la urgente necesidad de regular legalmente la figura del testigo cooperador arrepentido. Si bien el principio de legalidad de la prueba no exige la codificación de los medios para obtenerla, la creación, en la letra de la ley, de la figura del testigo cooperador arrepentido

garantizaría su aplicación práctica con mayor rigor, al definir estrictamente los principios de proporcionalidad, necesidad y suficiencia”.

En último lugar, igual que en el modelo español en ocasiones la atenuación o la completa exención de pena es de carácter obligatorio y en otras lo es de carácter facultativo. Como hemos visto, la atenuación de pena es obligatoria en delitos de corrupción, así como en el delito de financiación del terrorismo (donde puede llegar a la exención obligatoria), resultando facultativo en delitos como el de blanqueo de capitales, malversación, corrupción en los negocios, corrupción en las transacciones y comercio internacionales o en los delitos deportivos. Asimismo, es opcional tanto la atenuación como la completa exención en el caso del tráfico de drogas, armas, y algunos tipos penales de terrorismo (Brandão, 2019).

4.3. Coincidencias y divergencias entre ambos Ordenamientos: la *delación ibérica*

Tras la identificación y análisis de diferentes formas de delación penal en España y Portugal, podemos sintetizar diferentes puntos de coincidencias y otros tantos de divergencias entre ambos modelos.

El principal punto de similitud o paralelismo es la ausencia de un modelo unitario y el carácter fragmentario de la regulación sobre la delación. Tanto en el Ordenamiento español como en el portugués la delación no se articula como una institución general y sistemática, sino que aparece dispersa en múltiples previsiones normativas. En el caso español, esta fragmentación se manifiesta en la coexistencia de la atenuante genérica de confesión y otras formas especiales previstas en determinados delitos de la parte especial. De forma paralela, el modelo portugués, aunque con particularidades propias, tampoco presenta una regulación unitaria, sino que integra la delación a través de mecanismos vinculados a la confesión, prevista en el Código de Processo Penal (y no en el Código Penal), norma de ubicación procesal pero con claros efectos materiales, junto a formulaciones específicas en determinados ámbitos delictivos complejos de la parte especial. La regulación en el caso portugués es todavía más dispersa y deslocalizada,

dada la tradición jurídica de este país respecto del uso de leyes penales especiales, impropia, como decíamos, del modelo español. La conclusión principal en este punto, y que es extensible a ambos Ordenamientos, es clara: la delación es una técnica normativa fragmentaria, no un instituto general.

En segundo término, en ambos países la delación se integra en el marco de la lógica propia del *Derecho Penal Premial*. Los dos Ordenamientos responden a una misma lógica político-criminal: la delación como instrumento de incentivación de conductas postdelictivas útiles. En ambos modelos el autor obtiene un beneficio penal (atenuación o exención de pena) a cambio de una cierta conducta de colaboración con las autoridades, que puede suponer su autoinculpación (autodelación), la inculpación de terceros (heterodelación) o ambas (delación mixta). Esta estructura revela una común pertenencia al denominado Derecho penal premial, en el que la delación funciona como un intercambio de información relevante entre el Estado y el infractor.

En tercer lugar, tanto en España como en Portugal, la delación se configura como un instrumento especialmente relevante para la persecución de ciertos delitos de compleja persecución y prueba. Así, por ejemplo, se extiende al ámbito de la criminalidad organizada, la investigación de delitos de difícil prueba o la desarticulación de estructuras delictivas. En ambos casos, la delación cumple una función de reducción de costes probatorios, acceso a información interna y “ruptura del pacto de silencio”. Se trata de una herramienta claramente instrumental y utilitarista. No obstante, la naturaleza, finalidad y fundamento de la norma (como veremos en el punto siguiente) se apoya en la *ratio* final de una *menor necesidad de intervención penal* (o menor necesidad de pena). También las posibles tensiones con principios axiológicos del Derecho penal moderno son similares, como igualmente comprobaremos.

Además, encontramos paralelismo entre ambos modelos al observar que es bastante común que las figuras de delación vengán acompañadas de otras exigencias relativas a la reparación del daño, bien sea de forma acumulativa o bien de forma alternativa (situación que se observa de manera muy clara en el caso portugués).

Por último, tanto el modelo portugués como el español prevén la atenuación o la completa exención de pena ante supuestos de delación dependiendo del delito al que se aplique tal figura. Esto entra dentro del margen de discrecionalidad propio del legislador penal, pero no cabe duda de puede responder a una política criminal errática o desigual si no se argumenta con suficiencia (León Alapont, 2025a).

Empero, y aunque las coincidencias son abrumadoramente mayores, existen también algunos puntos de divergencia entre ambos modelos, que hemos identificado en las páginas anteriores.

El principal es la diferente localización sistemática de sus figuras primarias (por ejemplo, la *confesión* como forma de autodelación penal). Así, en España se prevé como atenuante genérica en el propio cuerpo del Código Penal, en tanto en Portugal su ubicación normativa es el Código de Processo Penal. Sobre si esto afecta o no a su naturaleza jurídica, nos pronunciaremos de inmediato, aunque ya adelantamos más arriba que tanto en España como en Portugal estas formas de delación han de considerarse como parte del sistema penal material o sustantivo.

También, como ya se apuntó, el actual régimen extendido de delación penal portugués obedece a una estrategia común e integrada (Estrategia Nacional Anticorrupción 2020-2024) que impulsó la delación en muy diversos ámbitos, esencialmente a través de las reformas introducidas por la Lei 94/2021, entre otras leyes. En el caso español, las distintas formas de delación responden a multitud de cambios legislativos, que no pueden encuadrarse en el marco de ninguna estrategia única (ni en materia de criminalidad organizada, ni de delincuencia socioeconómica, ni similar).

Por último, puede concluirse que, aunque en general los ámbitos delictivos a los que se acompaña la figura de la delación son similares en uno y otro país (así: corrupción, criminalidad organizada o terrorismo), la delación ha aterrizado de manera muy dispar en otros ámbitos delictivos, como el socioeconómico. Así, la delación en Portugal alcanza a una figura central de la delincuencia socioeconómica como lo es el delito de blanqueo de capitales, injusto para el cual el legislador penal español no ha previsto dicha posibilidad, en tanto que en España

recientemente se ha previsto para algunos delitos de alteración de precios y contra la competencia, situación que no ha tenido lugar en Portugal (Teixeira y Gonçalves, 2007).

5. Sobre la naturaleza, la finalidad y el fundamento de la delación. A su vez: algunos problemas dogmáticos y político-criminales

Entendemos que la naturaleza jurídica es la misma en cualquier figura de delación. Como defendimos en otras investigaciones de nuestra firma (Bustos Rubio: 2016), nos encontramos dogmáticamente ante causas de levantamiento de la pena que, al contrario de lo que ocurre con las de exclusión de la pena (tradicionales *excusas absolutorias*, por ejemplo: la prevista para las víctimas de trata en el delito del art. 177 bis 11 CP español; la prevista para ciertos parientes en delitos patrimoniales no violentos ni intimidatorios del art. 268 CP español; o el encubrimiento entre parientes del art. 454 CP español, que se aplican de modo automático; vid.: Manjón-Cabeza Olmeda, 2014), requieren siempre de un *comportamiento postdelictivo de signo positivo* para que pueda operar la atenuación o en su caso completa exención de responsabilidad penal: el sujeto que quiera ganarse ese levantamiento de pena deberá, en este caso, *colaborar activamente* con las autoridades, en los términos que establezca el precepto. Cuando el sujeto lleva a cabo este comportamiento y lo hace de manera espontánea (u objetivamente voluntaria) procederá el levantamiento o anulación de la pena (completa o parcialmente) que correspondería imponer por el delito que ya se encontraba plenamente consumado. Esta figura queda encuadrada en la *punibilidad*, en nuestra opinión (como ya mantuvimos en otros trabajos) elemento ajeno a la estructura del delito, que subsiste (Bustos Rubio: 2015).

En el caso español, la ubicación de toda forma de delación sustantiva en el terreno del Código Penal no genera problemas ni dudas. No obstante, como apuntamos más arriba, en el caso portugués la autodelación penal por excelencia que constituye la *confesión*, se encuentra ínsita en el Código de Processo Penal, no en el Código Penal ni en ninguna otra ley penal especial. La ubicación sistemática de la cláusula de confesión en el Código de Processo Penal portugués puede, apriorísticamente, llevar a su consideración como una institución de naturaleza procesal.

Sin embargo, esta conclusión, basada en un criterio meramente formal, resulta insuficiente desde una perspectiva dogmática rigurosa. Entendemos que, pese a su inserción en la legislación procesal, la cláusula de confesión como forma de autodelación posee una naturaleza jurídica material o sustantiva, en la medida en que incide directamente en la determinación de la responsabilidad penal y en la consecuencia jurídica del delito.

Debemos rechazar la imbricación automática de la ubicación de este instituto en el Código de Processo Penal portugués y una hipotética naturaleza procesal. Tal identificación incurre, además de en un rechazable automatismo, en un error metodológico, pues la naturaleza jurídica de una figura no depende de su sede normativa, sino de su función y fundamento en el marco global del sistema jurídico. El Derecho portugués ofrece múltiples ejemplos de esta disociación: normas procesales con efectos materiales y normas sustantivas con proyección procesal. Por tanto, la cuestión decisiva no es dónde se encuentra regulada la confesión, sino qué efectos produce y qué función cumple en la arquitectura del sistema penal. Y lo cierto es que la confesión, como forma de autodelación, no se limita a ser un medio de prueba. Su relevancia excede claramente el plano probatorio proyectándose sobre la determinación judicial de la pena, la posible atenuación o dispensa de sanción, y, en definitiva, sobre la medida de la respuesta *penal* del Estado. En este sentido, opera como un factor de modulación del propio *ius puniendi*, lo que la sitúa inequívocamente en el ámbito del Derecho penal material. No se trata simplemente de un instrumento para acreditar hechos, sino de un comportamiento del autor que el Ordenamiento valora normativamente, atribuyéndole consecuencias jurídicas en el plano de la sanción.

De otro lado, la finalidad de las formas de delación en Derecho penal responde, como hemos sostenido desde el inicio de este trabajo, a las ideas de oportunidad, utilidad o colaboración judicial, en general enmarcadas todas ellas en la idea de *Derecho penal premial*. En este punto conviene matizar que con la delación nos encontramos más cerca de la idea de *premio* que de *perdón*. Este matiz es importante: a priori pudiera considerarse que en estas normas impera la noción de “gracia” como forma jurídica y como acto del Estado (*gnadentheorie*), mediante la

cual el legislador penal ejercería su derecho de gracia respecto del sujeto que colabora delatando a otros o a sí mismo. El hecho de que la delación sea siempre de carácter voluntario implicaría afirmar que el sujeto se ha “merecido” ese perdón. Estaríamos ante una especie de *indulto personalizado* ofrecido al sujeto que voluntariamente colabora con la justicia, por el mérito que supone la ejecución de tal conducta cara a la sociedad. No pensamos que esta sea la finalidad que inspira las formas de delación: el derecho de gracia es una figura jurídica que no puede utilizarse caprichosamente por el legislador, sino sólo con base en razonamientos y justificaciones de peso que se echarían muy en falta con la formulación de las teorías premiales a los supuestos de delación penal. Prueba de ello es que el Estado hoy ve reducido el ejercicio de su derecho de gracia a los supuestos de indulto. Pensamos que intentar explicar el instituto de la delación transitando por la idea de un pretendido “derecho de gracia” supone, en el fondo, una auténtica renuncia a la búsqueda de la verdadera fundamentación de la cláusula.

Parece más difícil, sin embargo, dudar de que sobre esta figura sobrevuela la idea de “premio” (*prämientheorien*) que venimos manejando. Este entendimiento se sostiene en la idea de que el sujeto que colabora delatando a otros o a sí mismo “merece” ser premiado o beneficiado (total o parcialmente) por actuar voluntariamente de ese modo, en lugar de permanecer en el círculo de la ilegalidad o en el silencio. Con la teoría del premio no estamos ante una especie de perdón (recuérdese, además, que en muchas de las formas de delación ni siquiera se elimina por completo la sanción penal que correspondería aplicar, con lo que difícilmente se estaría perdonando a nadie), sino más bien ante una *recompensa* al sujeto por colaborar con la justicia. Empleando las palabras de González López (2026) “el ‘fenómeno premial’ se aleja de los modelos tradicionales de respuesta penal exclusivamente orientada a la imposición de sanciones, incorporando una técnica normativa basada en el incentivo. Así, cabe plantear que el legislador, consciente de las dificultades inherentes a la investigación y persecución de determinadas formas de criminalidad, así como de la necesidad de mejorar el funcionamiento del sistema penal, introduce mecanismos que premian conductas tales como la confesión, la colaboración, la reparación del daño o la conformidad”.

Empero, como dijimos, la finalidad de una norma no prejuzga aún su auténtico fundamento o *ratio*. La tesis premial descrita no aborda ni da respuesta al verdadero problema que se está tratando de dilucidar: ¿por qué razón *penal* la ley otorga ese premio? ¿Qué razones o fundamentos *penales* hacen que se pueda proceder de esta manera? Aun admitiendo que el instituto de la delación se configure como un premio especial, ¿cuál es la razón última por la que el Estado otorga ese beneficio? De entenderse, sin mayores explicaciones, que esa finalidad buscada por el legislador ya es suficiente para explicar la norma, podríamos afirmar que nos encontramos ante una auténtica fórmula vacía de contenido, pues los postulados premiales se limitan a parafrasear la ley sin aclarar absolutamente nada sobre el porqué de este modo de proceder del legislador. Si nada se dice sobre el verdadero *fundamento* de esta figura correríamos el riesgo de deslizarnos a configurar una especie de “carta blanca” para renunciar a la pena o atenuarla cuando se desee, sin mayores justificaciones, lo cual parece inadmisibles. En un paralelismo con las palabras de Roxin (2001) respecto de la figura del desistimiento de la tentativa “es seguramente correcto que el desistimiento voluntario es ‘recompensado’ o ‘premiado’ con la liberación de la pena, pero esta afirmación únicamente proporciona una transcripción del texto de la Ley. La verdadera cuestión reside en saber por qué el desistimiento voluntario es distinguido con la impunidad”.

El fundamento, pues, de las figuras de delación, debe transitar necesariamente por postulados propiamente penales identificados en las teorías de la pena. La doctrina mayoritaria, a pesar de haber transitado ya por este camino y haber indagado en la posibilidad de que desde los fines de la pena pudiesen quedar explicados los postulados propios de un Derecho penal premial, ha desechado esta exégesis al considerar que la delación “chirría con los tradicionales fines de la pena y podría no ser comprendida por la sociedad, que ve como el sujeto infractor no sólo no es severamente castigado por sus delitos, sino incluso recompensado por su actuación colaboradora con las autoridades estatales” (Ortiz-Pradillo, 2015). Ilustrativamente, en palabras de Jericó Ojer (2023) “lejos (...) de las finalidades preventivas que persigue la aplicación de la pena, lo que subyace con la aplicación de los beneficios premiales es una razón puramente pragmática o utilitarista para la consecución de un objetivo claro que no es otro que desbaratar

determinadas formas de criminalidad. De este modo, el Estado sopesa los intereses en juego y concluye que la necesidad de identificar y neutralizar determinadas actividades delictivas, tremendamente lesivas para el conjunto de la sociedad, implica la necesidad también de otorgar premios”.

Para otro sector, incluso, el ideal de Derecho penal premial en el que se encuentra ínsita la delación supondría el nacimiento de una nueva figura en el sistema penal contemporáneo, que ahora resultaría dual: un sistema tradicional de penas y medidas para *evitar* la delincuencia (bajo el ideal de prevención) y un sistema de premios para *colaborar* con la justicia (Benítez Ortúzar, 2004). En este último sentido expresa González López (2026) que “el Derecho penal premial es un complemento funcional del modelo preventivo clásico. La sanción coexiste con el premio penal”.

Contrariamente a esta perspectiva, sin embargo, pensamos que este tipo de cláusulas presentan un fundamento propiamente penal, que puede seguir manteniéndose dentro del ideal preventivo tradicional: además de un claro interés político – criminal en contar con la *necesaria* colaboración del sujeto (y con ello facilitar la resolución judicial de los hechos), son razones de falta de necesidad de pena (que no de merecimiento, pues nos encontramos ante comportamientos ya típicos y antijurídicos, y con uno o varios sujetos penalmente responsables), vinculadas a los fines preventivos de aquella las que explican estas normas (Bustos Rubio, 2015).

Ello es así porque, en primer lugar, con la cooperación objetivamente espontánea del sujeto como forma de delación (que no arrepentimiento, dadas las connotaciones morales de este término) se genera un efecto positivo para la colectividad, reafirmandose la vigencia de la norma y el respeto final por el funcionamiento del Ordenamiento jurídico, salvaguardándose de este modo las finalidades preventivo generales–positivas que pretende alcanzar la pena mediante el voluntario retorno al círculo de la legalidad por parte del sujeto. De este modo, mediante la delación podría reforzarse la eficacia general del sistema, transmitiéndose el mensaje de que, en fin, el Ordenamiento es eficaz y el sistema “funciona”. La delación,

entendida como cooperación espontánea, retorno voluntario a la legalidad y reconocimiento práctico de la autoridad y superioridad del Ordenamiento jurídico, operaría así como un comportamiento que reafirma *ex post* la validez de la norma vulnerada contribuyendo a restaurar la confianza general en el sistema jurídico. Recordemos que no se trata de un arrepentimiento moral, sino de un acto funcional de alineación con el orden normativo previamente vulnerado, o un *retorno voluntario a la legalidad* que reconoce la validez, superioridad y vigencia de esta. Desde una perspectiva sistémica no podemos obviar que la delación facilita la persecución y sanción penal de hechos delictivos, incrementando con ello la tasa de esclarecimiento y la mejora de la eficacia institucional, lo que a ojos de la colectividad puede lanzar un mensaje claro: el sistema penal es capaz de obtener cooperación interna para hacer efectiva la norma. En consecuencia, la pena se volvería así *menos necesaria* para el delator, como instrumento de reafirmación normativa, dado que dicha función ya habría sido parcialmente cumplida por el propio sujeto.

En segundo lugar, y a pesar de que es el aspecto que más tensiones puede generar, pensamos que al menos también se alvaguarda la finalidad preventivo general–negativa de la pena si la lectura se realiza en perspectiva íntegra y comparada, pues mediante la colaboración se refuerza la vigencia intimidatoria de la norma cara a otros potenciales sujetos que observarán que quien no procede a delatar (permitiéndoselo el Ordenamiento) se verá inexorablemente abocado a la sanción penal completa (en contra: León Alapont, 2025a). Además, como ha reconocido Jericó Ojer (2023) la propia figura de la delación resulta intimidante “para los integrantes de la organización delictiva, precisamente por el temor que genera el ser delatado por un miembro de la misma. Esto puede (...) generar un clima de desconfianza y de tensión dentro de la propia organización y que puede llevar a desincentivar la comisión de nuevos delitos e incluso a la disolución de la organización, precisamente por el riesgo a ser delatado por ‘traidores’”. Desde esta perspectiva, la estructura del mensaje es dual: quien colabora obtiene beneficio, pero quien no colabora habrá de soportar la pena íntegra. Esto genera un efecto de *intimidación selectiva* en la medida en que el Ordenamiento no reduce la amenaza penal en abstracto, sino que condiciona su modulación a la ejecución de ciertos comportamientos postdelictivos (o no). El

mensaje que se lanza, pues, no es de debilitamiento, sino de condicionalidad estratégica de la sanción a cambio de la existencia o no de un comportamiento colaborador con la justicia.

Por último, y este es el punto fuerte de la fundamentación penal que aquí defendemos, mediante la figura también se consiguen salvaguardar los fines preventivo–especiales perseguidos por la pena, poniéndose de manifiesto una *autorresocialización* del sujeto que, con la ejecución voluntaria de este comportamiento, demuestra una voluntad restauradora del Ordenamiento, una inclinación en favor del sistema de justicia penal, o mejor, un retorno voluntario a la legalidad, y consecuentemente también una limitada peligrosidad criminal. Si la forma de delación se interpreta, en general, como un abandono de la actividad delictiva, un distanciamiento de la organización criminal o una auto-reintegración en el orden jurídico, desde tal perspectiva podrá entenderse que el colaborador ya no presenta el mismo grado de peligrosidad, habiéndose desligado voluntariamente del contexto criminógeno y mostrando una cierta disposición a cooperar con el sistema. Por tal motivo, la necesidad de resocialización será siempre menor. Por supuesto, huelga decir que estos fines de la pena se cumplirán en mayor o menor medida dependiendo de la concreta figura de delación ante la que nos encontremos (Ortiz-Pradillo, 2015). En todo caso, la delación, leída como una forma de autoresocialización anticipada y como una manifestación de la capacidad del infractor de alcanzar una reintegración normativa, implica una ruptura con la actividad delictiva, un abandono del contexto criminógeno y una cooperación con el sistema jurídico. No se trata de un juicio moral sino de un indicador funcional de cambio de orientación normativa en el sujeto. Si el colaborador, con este recurso, pierde posición dentro de la organización, se expone a riesgos personales y reduce su capacidad operativa delictiva, entonces nada impide afirmar una disminución objetiva del riesgo de reincidencia.

Si mediante la delación, como comportamiento postdelictivo, es posible alcanzar (al menos en parte) los fines que se persiguen con la pena, entonces esta ya no resultará de *necesaria* imposición (o al menos, no *tan necesaria*), por lo que se posibilita su levantamiento, anulación o atenuación, combinando esta exégesis con el principio de mínima intervención (*ultima ratio*),

en virtud del cual se cede el paso al derecho extrapenal que, en su caso, resulte aplicable. Si los fines de la pena ya se han cumplido (al menos en parte) y la peligrosidad del sujeto se ve disminuida, entonces la intervención penal pierde su justificación y puede ceder ante mecanismos menos lesivos. Ello implica una lectura de este instrumento como forma de racionalización del *ius puniendi* coherente, además, con un modelo de Derecho penal limitado.

Desde este entendimiento, la delación puede seguir siendo una vía para dar cumplimiento, al menos en parte, a los tradicionales fines de la pena. Correctamente interpretada, la figura no constituye una quiebra frontal del tradicional sistema penal, sino una expresión funcional de su racionalidad teleológica. No altera el juicio de culpabilidad, pero sí incide decisivamente en la necesidad de pena, al permitir alcanzar (al menos parcialmente) los fines preventivos que justifican su imposición. En consecuencia, la atenuación o exclusión de la pena no responde únicamente a una lógica utilitarista (que puede seguir siendo su finalidad, por supuesto), sino que puede integrarse coherentemente en una teoría de la pena orientada a la función, siempre que se mantenga dentro de límites estrictos que eviten su desnaturalización, lo que dependerá del diseño político-criminal de la norma concreta (Tedesco Wedy, 2017).

En Portugal, algunos sectores de la doctrina han asumido la *ratio* penal acabada de explicar, si bien defendiéndola indubitadamente para supuestos tradicionales de delación en el ámbito de la criminalidad organizada o el terrorismo (ejemplos claros de heterodelación expuestos en este trabajo). Así, verbigracia, Brandão (2019) explica que “una colaboración brindada en este contexto y con estos efectos, en particular en lo que se traduce en el desmantelamiento del grupo y la prevención de nuevos delitos por parte de la organización, contribuye a reducir la amenaza a la paz pública que representa la asociación criminal, legitimando, desde una perspectiva político-criminal basada en una concepción preventiva de los fines de las penas, un trato penal preferencial para el colaborador”. Sin embargo, mayores dudas se le presentan a este autor a la hora de fundamentar, desde los fines de la pena, figuras de delación en el ámbito propio de otros delitos, como la corrupción: “la situación es diferente cuando se denuncia un delito aislado (por ejemplo, corrupción), cometido fuera de cualquier asociación criminal. Me resulta difícil

comprender cómo se puede justificar el trato penal preferencial que eventualmente se le pueda otorgar al informante, desde la perspectiva de los fines preventivos que guían la aplicación de las penas”.

Debemos indicar que a pesar de que estas normas puedan encontrarse sostenidas en un fundamento propiamente penal apoyado en los fines de la pena, nada obsta a que se produzcan fricciones importantes con ciertos principios axiológicos y garantías propias del Derecho penal moderno (Tedesco Wedy, 2017). Además, como acabamos de indicar, todo dependerá del uso (que no abuso) y configuración que de la delación haga el legislador penal en cada caso concreto, y de si su empleo se encuentra o no suficientemente justificado (por ejemplo, ante contextos de muy difícil investigación del delito o ante la imposibilidad de descubrimiento o individualización de sus autores y partícipes). Y por ello hemos de partir de la base de que, como expresa muy ilustrativamente Galaín Palermo (2016) “la política criminal que promueve estas técnicas excepcionales no puede estar dominada únicamente por un espíritu pragmático sino que tiene que respetar las bases deontológicas del Estado de Derecho”.

Dado que la delación es una figura en expansión, como se ha visto, interesa, siquiera sea someramente, enumerar esos posibles problemas, que habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de configurar formas de delación en otros tipos penales a futuro, o en su caso, al momento de replantearse las figuras ya existentes, desde la importante óptica de la calidad garantista del modelo.

En primer lugar, la delación es una figura que deja de lado a las víctimas, se constituyen estos en sujetos pasivos individuales o en entes colectivos (o supraindividuales). Como ha señalado entre nosotros Galaín Palermo (2016) “al Derecho penal hay que exigirle mucho más que esta función pública de ejercicio monopólico de la fuerza para su autoconfirmación. El sistema penal no puede ser autorreferencial, él tiene la obligación de ser ‘satisfactorio’ para los justiciables”.

En segundo lugar, se objeta a la delación su carácter intrínsecamente desigualitario (Soto Rodríguez, 2012) toda vez que al premiar (al menos en la parte especial) la colaboración para

el descubrimiento de tramas delictivas podrían terminar por beneficiarse de la norma los integrantes de los niveles más altos de la organización (piénsese, por ejemplo, en el caso del terrorismo), que son precisamente quienes tienen mayor información (y seguramente de mejor calidad) frente a otros sujetos subordinados o de escalas inferiores. Como indica Ortiz-Pradillo (2015), bajo esta concepción se podría terminar por premiar al más culpable. Además, podría considerarse que la asunción del ideal premial que engloba el instituto de la delación supone una ruptura con el principio de igualdad que debe inspirar a cualquier Estado de Derecho actual (Jericó Ojer, 2023), pues con la misma se estaría recompensando al malhechor por un determinado comportamiento posterior a su “mal acto” pero no así al ciudadano bienhechor que no lleva a cabo ningún comportamiento al margen de la legalidad. Como hace tiempo expuso García Pérez (1997) “de la misma forma que el ciudadano respetuoso con el Derecho no puede alegar como digno de recompensa el cumplimiento de su deber de no comenzar a ejecutar una acción dirigida a lesionar un bien jurídico, tampoco puede hacerlo el que, habiendo ya infringido este deber” lleva a cabo un comportamiento postdelictivo de colaboración con la justicia.

Es más, también dentro de las propias figuras puede observarse cierta desigualdad al optar algunas por la completa exención de pena y otras por la mera atenuación, e incluso disponiéndose en ciertas ocasiones la obligatoriedad de su apreciación y en otras su carácter potestativo, sin que a priori pueda identificarse una razón político-criminal sólida para ello. Recientemente se ha enarbolado esta crítica relativa a la ausencia de una sistematización normativa unitaria de las figuras *premiales*, que aparecen dispersas en toda la parte general y especial del Código Penal (León Alapont, 2025a), algo que además se observa con mayor nitidez en el caso portugués. En esta dirección apunta González López (2026) que tal “fragmentación normativa dificulta la identificación de una verdadera política criminal premial coherente, dando lugar a soluciones legislativas que parecen responder más a necesidades específicas que a una estrategia global previamente definida”. No obstante, como hemos tratado de demostrar en nuestra investigación, dentro del ideal desdibujado de *Derecho penal premial* hay que identificar las auténticas formas de delación que, a nuestro juicio, a pesar de la

ubicación dispersa en el texto normativo, sí pueden responder al mismo fundamento apoyado en una menor necesidad de pena (desde el cumplimiento de sus propios fines preventivos generales y especiales), combinada con principios propiamente penales como el de *ultima ratio*.

En tercer lugar, desde el prisma político-criminal se ha considerado que la figura de la delación supone un reconocimiento implícito de la incapacidad del Estado de desempeñar una lucha eficaz especialmente en supuestos de delincuencia organizada y empresarial (como se ha visto en los ejemplos analizados a lo largo de este trabajo), y se han criticado muy especialmente, desde la óptica de la proporcionalidad, los casos de completa exención de pena, equiparándose a una especie de *indulto judicial* o *indulto encubierto* (Ortiz-Pradillo, 2015). En este sentido se manifiesta Jericó Ojer (2023), afirmando que “los beneficios premiales no en todos los supuestos respetarían el principio de proporcionalidad, atendiendo al hecho de que la colaboración realizada por el arrepentido no llegaría a compensar la gravedad los delitos cometidos hasta el punto de llegar a justificar incluso una renuncia a la pena”.

Y, como última crítica, podría también afirmarse, como advierte Galaín Palermo (2017), que con la delación subsiste el peligro de que los “arrepentidos” realmente instrumentalicen la justicia, acudiendo a este tipo de normas e inculcando a terceros falsamente para intentar obtener beneficios personales, con lo que se estaría legitimando un fraude de ley.

6. A modo de cierre

La investigación realizada permite afirmar que la delación penal se ha consolidado como una institución estructural dentro del Derecho penal contemporáneo, especialmente en el contexto de la persecución de ciertas formas de criminalidad compleja, donde la obtención de información interna resulta decisiva para la eficacia del sistema. Su expansión responde a una lógica claramente funcional, en la que el Estado recurre a mecanismos de incentivación de conductas postdelictivas con el objetivo de facilitar la investigación y sanción de delitos de difícil esclarecimiento. Desde una perspectiva dogmática, la delación no puede fundamentarse en una disminución del merecimiento de pena, puesto que el injusto y la culpabilidad del hecho

permanecen inalterados, sino que debe situarse en el plano de la necesidad de pena, en conexión con los fines preventivos que justifican su imposición.

En este sentido, la delación encuentra su *principal* justificación en la prevención especial, en la medida en que la conducta colaborativa del sujeto pone de manifiesto un proceso de autorresocialización, un distanciamiento respecto del entorno criminógeno y una reducción de su peligrosidad, lo que permite entender que la pena resulta, en todo o en parte, innecesaria. A ello se suma una función complementaria en el ámbito de la prevención general, tanto en su vertiente positiva, al contribuir a la reafirmación de la vigencia de la norma y a la confianza en el funcionamiento del Ordenamiento jurídico, como en su dimensión negativa, al generar efectos intimidatorios que se proyectan no solo sobre potenciales infractores, sino también, de manera especialmente relevante, sobre los miembros de organizaciones criminales, introduciendo dinámicas de desconfianza que dificultan su operatividad.

Desde la perspectiva comparada, el análisis de los modelos español y portugués pone de relieve una clara convergencia funcional, en la medida en que ambos Ordenamientos recurren a la delación como instrumento de política criminal inserto en la lógica (más amplia) del Derecho penal premial, basado en el intercambio entre información relevante y beneficios penales. Sin embargo, esta coincidencia en los fines y en la racionalidad subyacente contrasta con algunas divergencias menores en su configuración normativa. Así, mientras que el modelo español presenta una integración más clara de estas figuras en el ámbito del Derecho penal sustantivo, el modelo portugués ofrece una configuración formalmente procesal (especialmente en lo que respecta a la *confesión* como forma de autodelación penal) que, no obstante, despliega efectos materiales evidentes sobre la determinación de la pena. Esta circunstancia obliga a una reinterpretación dogmática del sistema portugués que permita reconocer la verdadera naturaleza sustantiva de tales mecanismos, superando una lectura puramente formal basada simplemente en su ubicación normativa.

Con todo, la utilización de la delación no está exenta de tensiones con los principios fundamentales del Derecho penal, en particular con el principio de culpabilidad, la

proporcionalidad y la igualdad. Estas tensiones derivan del hecho de que la reducción o exención de la pena se fundamenta en elementos ajenos al hecho cometido, introduciendo una lógica de negociación que puede resultar problemática desde la perspectiva del Estado de Derecho. Por ello, su legitimidad exige una aplicación estrictamente delimitada, sometida a criterios de necesidad, proporcionalidad y debido control judicial.

En definitiva, la delación puede integrarse de manera coherente en una teoría de la pena orientada a la función, siempre que se reconozca su fundamento en la menor necesidad de pena y se evite su instrumentalización excesiva. Ello requiere una reconstrucción dogmática que permita articular estas figuras dentro del sistema penal sin erosionar sus principios estructurales, garantizando que su utilización responda no solo a criterios de eficacia, sino también a exigencias de legitimidad jurídica.

7. Bibliografía

Ballesteros Sánchez, J. (2020). “Pautas y recomendaciones técnico-jurídicas para la configuración de un canal de denuncias eficaz en organizaciones públicas y privadas. La perspectiva española”. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, nº 85.

Benítez Ortúzar, I. (2004). *El colaborador con la justicia. Aspectos sustantivos, procesales y penitenciarios derivados de la conducta del arrepentido*. Madrid: Dykinson.

Brandão, N. (2019). “Colaboração probatória no sistema penal português: premios penais e processuais”. *Julgar*, nº 38.

Bustos Rubio, M. (2016). *La regularización en el delito de defraudación a la Seguridad Social*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Bustos Rubio, M. (2015). “Más allá del injusto culpable: los presupuestos de la punibilidad”. *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 35.

Bustos Rubio, M. (2018). “Justicia penal restaurativa: el redescubrimiento de la víctima ante el conflicto penal”. *Revista Penal*, nº 42.

Cancio Meliá, M. y Oubiña Barbolla, S. (2022). “Las medidas premiales en materia de delitos de terrorismo en el Código penal español: elementos sustantivos y procesales”. En: Gil Gil, A. y Maculan, E. (dirs.), VV. AA., *La ejecución de las penas por delitos de terrorismo*. Madrid: Dykinson.

Conceição, A. R. (2018a). “*Nemo tenetur* e a colaboração premiada (ou a autodeterminação no exercício do direito ao silêncio)”. En: Da Agra, C. y Torrão, F. (coords.), VV. AA., *Criminalidade organizada e económica (perspetivas jurídica, política e criminológica)*. Lisboa: Universidade Lusíada Editora.

Conceição, A. R. (2018b). *O branqueamento de capitais e o Estatuto do Arrependido Colaborador*. Porto: Universidade Lusíada – Norte Porto.

Conceição, A. R. (2020). “O estatuto do arrependido colaborador no dealbar do (ainda) admirável mundo novo. Um novo meio de obtenção da prova a tipificar em Portugal”. *Julgar*, abril.

Correia, J. C. (2022). “Artigo 242º”. En: António Gama (dir.) et al., VV. AA., *Comentário Judiciário do Código de Processo Penal*, Tomo II, 2ª ed. Coimbra: Almedina.

Costa Câmara, G. (2017). “Colaboração premiada: estratégia de política criminal vocacionada à superação da inerente opacidade do crime organizado”. En: De Faria Costa, J., Miranda Rodrigues, A., João Antunes, M. et. al. (coords.), VV. AA., *Estudos em homenagem ao*

professor doutor Manuel da Costa Andrade, Vol. II. Coimbra: Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Díaz-Maroto Villarejo, J. (1996). “Algunos aspectos jurídico-penales y procesales de la figura del ‘arrepentido’”. *Diario La Ley*, nº 4132.

Faraldo Cabana, P. (2025). “La cláusula premial por comportamiento postdelictivo positivo en los delitos de malversación”. En: Llabrés Fuster, A., Gili Pascual, A., Tomás-Valiente Lanuza, C., et. al. (coords.), VV. AA. *Estudios penales en homenaje al profesor Juan Carlos Carbonell Mateu*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernandes Godinho, I. (2025a). *Direito Processual Penal. Sumários Desenvolvidos*. Lisboa: Edições Universitárias Lusófonas.

Fernandes Godinho, I. (2025b). “Palabras al viento: incongruencias del régimen de denuncias, en particular en cuanto a las personas jurídicas (perspectiva penal desde Portugal”. *ReCrim*, nº 34.

Ferré Olivé, J. C. (2018). “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*”. *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, nº 20-06.

Fonseca Fortes-Furtado, R. H. (2025). “La colaboración premiada para los delitos de cárteles en licitaciones: el *leading case* del ‘cártel del fuego’”. *La Ley Compliance Penal*, nº 22.

Galaín Palermo, P. (2016). “Los acuerdos entre criminales y administradores de justicia penal: el arrepentido o colaborador que negocian con la justicia penal”. *Revista de la Academia del Colegio de Abogados de Pichincha y de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Central del Ecuador*, Vol. 1, nº 1.

Galaín Palermo, P (2017). “¿Un sistema penal construido sobre la base de la delación? Los arrepentidos que colaboran con la administración de la justicia penal”. En: De Faria Costa, J., Miranda Rodrigues, A., João Antunes, M. et. al. (coords.), VV. AA., *Estudos em homenagem ao professor doutor Manuel da Costa Andrade*, Vol. II. Coimbra: Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Gálvez Jiménez, A. (2025). “Criterios de interpretación del art. 21 bis 4º CP: la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”. En: León Alapont, J. (dir.), VV. AA., *Canales de denuncia en el sector público y privado: whistleblowing y protección del informante (aspectos penales y procesales)*. A Coruña: Colex.

García Pérez, O. (1997). *La punibilidad en el Derecho Penal*. Pamplona: Aranzadi.

Girao Isidro, M. A. (2023). *La delación como instrumento procesal de lucha contra la corrupción pública* (Tesis doctoral). Universidad Jaume I – Università di Bologna.

Goena Vives, B. (2025). “Colaboración y sanción corporativa: whistleblowing, investigaciones internas y el dilema de la prueba ilícita”. *Derecho y Sociedad*, nº 64.

Gonçalves, F. y Alves, M. J. (2009). *A prova do crime, meios legais para a sua obtenção*. Lisboa: Almedina.

González López, D. (2025). “La Directiva (UE) 2019/1937 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión: ¿qué obligaciones impone a los Estados miembros?”. En: León Alapont, J. (dir.), VV. AA., *Canales de denuncia en el sector público y privado: whistleblowing y protección del informante (aspectos penales y procesales)*. A Coruña: Colex.

González López, D. (2026). “Derecho penal premial, lucha contra la criminalidad y eficiencia procesal: estado de la cuestión”. *ReCrim*, nº 35.

Hersh, M. A. (2022). “Whistleblowers. Heroes or traitors? Individual and collective responsibility for ethical behaviour”. *Annual Review in Control*, nº 28.

Jericó Ojer, L. (2023). “La figura del arrepentido y la justicia penal negociada: a propósito de la incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262,3 y 288 bis CP)”. *Revista Penal*, nº 52.

León Alapont, J. (2023a). *Canales de denuncia e investigaciones internas en el marco del compliance penal corporativo*. Valencia: Tirant lo Blanch.

León Alapont, J. (2023b). “Los canales de denuncias como instrumento para la prevención y/o detección de conductas irregulares o delictivas en el ámbito corporativo”. En: Matallín Evangelio, A. y Fernández Hernández, A. (dirs.), VV. AA., *Criminal compliance programs y mapas de riesgos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

León Alapont, J. (2025a). “Derecho penal premial: ¿sabemos lo que queremos?”. *La Ley Penal*, nº 175.

León Alapont, J. (2025b). “La autoridad independiente de protección del informante: procedimiento de denuncia, medidas de protección y sanciones”. En: León Alapont, J. (dir.), VV. AA., *Canales de denuncia en el sector público y privado: whistleblowing y protección del informante (aspectos penales y procesales)*. A Coruña: Colex.

Lledó Benito, I. (2024). *Estudio crítico a la Ley 2/2023 de 20 de febrero, análisis de la figura del whistleblower y la lucha contra la corrupción*. Madrid: Dykinson.

Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2014). *Las excusas absolutorias en Derecho español. Doctrina y jurisprudencia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Menezes Sanhudo, J. y Ballesteros Sánchez, J. (2023). “Responsabilidad penal de las personas jurídicas y *criminal compliance* en Portugal”. *La Ley Compliance Penal*, nº 14.

Morais da Rosa, A. y Mazzuco Sant’Ana, R. (2019). “A delação premiada e o processo penal como mercado de compra e venda de informações”. *Novos Estudos Juridicos*, Vol. 24, nº 2.

Nieto Martin, A. (2024) “Protección de la competencia y del mercado de valores”. En: De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascuráin Sánchez, J. A., Nieto Martín, A. *Derecho penal económico y de la empresa*. Madrid: Dykinson, 2ª edición.

Ortiz-Pradillo, J. C. (2015). “El difícil encaje del delator en el proceso penal español”. *Diario La Ley*, nº 8560.

Ortiz-Pradillo, J. C. (2017). “La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Vol. 3, nº 1.

Ortiz-Pradillo, J.C. (2025). “Whistleblowing, *notitia criminis* y Derecho procesal premial”. En: León Alapont, J. (dir.), VV. AA., *Canales de denuncia en el sector público y privado: whistleblowing y protección del informante (aspectos penales y procesales)*. A Coruña: Colex.

Rodrigues Da Cunha, J. A. (2017). “A colaboração do arguido com a justiça. A confissão e o arrendimento no sistema penal português”. *Julgar*, nº 32.

Rodríguez de Oliveira, V. G. (2025). *Delación y colaboración premiadas: hacia una legitimación dogmática en el Derecho Penal* (Tesis doctoral). Universidad de Valladolid.

Roxin, C. (2001). “Acerca de la *ratio* del privilegio del desistimiento en Derecho penal”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 03-03.

Saragoça da Matta, P. (2017). “Delação premiada... O regresso da tortura!”. En: De Faria Costa, J., Miranda Rodrigues, A., João Antunes, M. et. al. (coords.), VV. AA., *Estudos em homenagem ao professor doutor Manuel da Costa Andrade*, Vol. II. Coimbra: Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Soto Rodríguez, M. L. (2012). “El arrepentimiento en el delito de tráfico de drogas. Art. 376 del Código Penal”. *Diario La Ley*, nº 7856.

Tedesco Wedy, M. (2017). “A delação premiada, utilitarismo e racionalidade de principios”. En: De Faria Costa, J., Miranda Rodrigues, A., João Antunes, M. et. al. (coords.), VV. AA., *Estudos em homenagem ao professor doutor Manuel da Costa Andrade*, Vol. II. Coimbra: Instituto Jurídico da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra.

Teixeira, C. A., y Gonçalves, J. (2007). *Direito penal e procesual penal (Tomo II)*. Oeiras: Instituto Nacional de Administração.

Vicario Pérez, A. M. (2026). *Compliance, whistleblowing y garantías procesales de la persona jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Vilela, A. (2023). “La prevención de la corrupción y la justicia premial en Portugal: de la ENCA 2020-2024 a la de 2025-2028”. En: León Alapont, J. (dir), VV. AA.: *Corrupción, delincuencia socioeconómica, criminalidad organizada y delación*. Madrid: Colex.